



Col·legi Oficial de  
Psicologia de Catalunya



# GUÍA ÉTICA Y DE BUENAS PRÁCTICAS EN PSICOLOGÍA FORENSE APLICADA AL ÁMBITO PENAL

Grupo de trabajo en Psicología jurídica aplicada al ámbito penal  
Sección de Psicología Jurídica

Dra. Elena Garrido Gaitán

Dra. María Inés Lovelle Iglesias

Dr. Sergio Mora Montserrat

Dra. Rocío Pina Ríos

Con la colaboración del Magistrado José Villodre López

**Barcelona - Abril, 2023'**

*'NOTA INICIAL. Esta Guía fue creada por el Grup de treball en Psicologia jurídica aplicada a l'àmbit penal en 2019 y fue presentada al 1r Premi al Foment dels Grups de Treball, obteniendo el 3r premio. Actualmente, se presenta revisada y actualizada.*

# Responsables de la guía

## **Dra. Elena Garrido Gaitán**

Doctora en Psicología por la Universidad Autónoma de Barcelona, acreditada como experta en psicología forense (COP). Máster en Psicología Jurídica y Peritaje Psicológico Forense, Máster en Criminal Profiling, postgraduada en psicopatología clínica, y postgraduada en infoanálisis y técnicas avanzadas en ciencias forenses. Actualmente, es profesora asociada de la Universidad Autónoma de Barcelona (psicología criminal) y realiza informes periciales y asesoramiento psicológico. Profesora del Máster Universitario (Oficial) en Psicología Jurídica y Forense de la Universidad Autónoma de Barcelona y del CEU-San Pablo; así como es docente en diversos másteres y posgrados afines a la materia, así como en la Escuela de Policía de Catalunya.

## **Dra. María Inés Lovelle Iglesias**

Doctora en Psicología por la Universidad de Barcelona, acreditada como experta en psicología forense (COP). Máster en Psicología Jurídica y Peritaje Psicológico Forense, Máster en Intervención Psicosocial (itinerario investigación). Actualmente, es profesora asociada de la Universidad de Barcelona (Grado de Criminología) y de la Universidad Autónoma de Barcelona (Grado de Criminología). Forma parte del equipo docente del Máster Universitario (Oficial) en Psicología Jurídica y Forense de la Universidad Autónoma de Barcelona, así como de otras formaciones relativas a la psicología jurídica.

## **Dr. Sergio Mora Montserrat**

Doctor en Psicología por la Universidad Autónoma de Barcelona, acreditado como experto en psicología forense (COPC). Máster en Psicología Jurídica y Peritaje Psicológico Forense, Máster en Psicología de la Cognición y de la Comunicación. Actualmente, es profesor asociado de la Universidad Autónoma de Barcelona (Grado de Psicología y Grado de Seguridad y Prevención) y de la Universitat Oberta de Catalunya (Grado de Criminología) y realiza informes periciales y asesoramiento psicológico. Es profesor del Máster Universitario en Psicología Jurídica y Forense de la Universidad Autónoma de Barcelona y docente en otros cursos de especialización sobre psicología y ley.

## **Dra. Rocío Pina Ríos**

Doctora en Psicología por la Universidad Autónoma de Barcelona. Máster en Psicología Jurídica y Peritaje Psicológico Forense, Máster en Psicología de la Cognición y la Comunicación. Actualmente, es profesora asociada de la Universitat Oberta de Catalunya (Grado de Criminología y Psicología) y de la Universidad Autónoma de Barcelona (Grado de Psicología y Criminología). Forma parte del equipo docente del Máster Universitario (Oficial) en Psicología Jurídica y Forense de la Universidad Autónoma de Barcelona, así como de otras formaciones relativas a la psicología jurídica.

Para la elaboración de esta Guía, se ha contado con la supervisión para los conceptos jurídicos del magistrado:

## **José Villodre López**

Ingresó en la carrera judicial en 2001. Actualmente, es magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Vilanova i la Geltrú (Barcelona). También es el actual coordinador nacional de la Red Europea de Equipos Conjuntos de Investigación Penal. Entre 2016 y 2019 fue profesor del área penal de la Escuela Judicial centrado en la docencia relativa a la instrucción criminal y la cooperación judicial penal internacional.



# 1. Justificación y objetivos de la guía

## 1.1. Justificación y estado de la cuestión

El contexto o marco de trabajo de cualquier profesional de la psicología resulta esencial para definir los límites de su práctica profesional. Tan es así que, en el artículo 3 del Código Deontológico del Psicólogo del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos (CDCG) y del Código Deontológico del Colegio Oficial de Psicología de Cataluña (CDC), se atiende a estas cuestiones promoviendo que cada profesional reflexione sobre el contexto en el cual está ejerciendo su profesión y las consecuencias que se derivan de su proceder.

El contexto en el que cualquier psicólogo o psicóloga forense ejerce su profesión resulta ser un área en la que cualquier error puede tener unas consecuencias de distinta índole tanto para el bienestar de las personas, como para su futuro personal y/o las implicaciones legales que se deriven. Es por ello que, en este ámbito, la responsabilidad profesional no únicamente se limita a la mejora o el tratamiento del bienestar de sus pacientes, sino que confronta directamente con el posible sufrimiento, con la exposición pública de las circunstancias vitales de las personas evaluadas, así como con la disconformidad con los resultados de la valoración, siendo estos últimos elementos contextuales con los que la psicología no acostumbra a convivir. Así, la posibilidad de que se desencadenen disputas o quejas sobre el trabajo profesional de un perito o perita forense, y atendiendo a la complejidad y la sensibilidad de la información que se elabora, son mayores (Consejo General de la Psicología de España [CGPE], 2003).

En este sentido, habiendo analizado las guías y memorias de las comisiones deontológicas de diferentes colegios profesionales de psicología a fecha 2023, así como el trabajo presentado por el COPC (2017), se observa un aumento de tramitaciones de expedientes informativos o disciplinarios ligados a posibles casos de mala praxis profesional o vulneración deontológica (del Río, 2000). De manera específica, el ámbito forense resulta ser aquel que aglutina una mayor carga de solicitudes de apertura de expedientes, así como de consultas a las unidades pertinentes a fin de no caer en errores deontológicos. A pesar de estos datos, y de las consecuencias que se pudieran derivar por el contexto en el que nos encontramos, poco más de la mitad de los colegios profesionales (18 de 31) cuentan con una sección o grupo de trabajo vinculada al área de la psicología forense y, de manera significativa, solo el Colegio Oficial de Psicología de Cataluña (COPC) cuenta con un grupo de trabajo especializado en el ámbito penal. Grupo de trabajo en el que se enmarca el diseño de la presente Guía.

Un rápido análisis de las guías actualmente vinculadas a la labor del psicólogo o psicóloga forense deja en evidencia, por un lado, la escasez de estas y, por otro, la mayor profusión de guías en el ámbito familiar que en el ámbito civil o penal. Así, en el ámbito familiar, se han publicado guías relacionadas con la intervención forense en juzgados de familia (COPC, 2002), con la elaboración de informes psicológicos periciales sobre custodia y régimen de visitas de menores (Colegio Oficial de Psicología de Madrid [COPM], 2009), con la elaboración de planes de parentalidad (COPC, 2011), y con la evaluación de guarda y custodia en casos de violencia de género (COPM, 2013). En cambio, en el ámbito penal encontramos pocas guías de buenas prácticas publicadas en España: Una relativa a la evaluación psicológica forense de la violencia sobre la mujer (COPM, 2012), otra en relación a la evaluación psicológica forense de los abusos y maltratos a niños, niñas y adolescentes (Juárez-López & Álvarez-Ramos, 2018) y algunas más sobre la elaboración de prueba preconstituida que ha elaborado recientemente el Ministerio de Justicia (2022), y la Guía para la evaluación psicológica forense del riesgo de violencia de género en la pareja grave o letal (CGPJ, 2022) que son utilizadas eminentemente en la administración pública. Cabe destacar que, a nivel nacional, también disponemos de una guía, de carácter más general, que puntualiza las buenas prácticas para la evaluación psicológica forense y la práctica pericial (COPC, 2016). Dicha guía, si bien aborda cuestiones generales relativas al rol del psicólogo o psicóloga en el ámbito forense, procesos de evaluación pericial y aspectos éticos y deontológicos, siendo de obligada lectura para profesionales que deciden iniciarse en este campo, carece de elementos concretos que atiendan a la labor en el ámbito penal.

A nivel internacional, también se detecta una menor publicación de guías o protocolos que auxilien a los psicólogos o psicólogas forenses en el ámbito penal. De esta forma, a nivel general, y como marco de referencia, hallamos la **Specialty Guidelines for Forensic Psychology** (American Psychological Association [APA], 2013b<sup>2</sup>), orientada no sólo a todos los profesionales de la psicología que deban prestar su auxilio en el ámbito legal (su alcance pretende servir de guía para el testimonio judicial, asesoramiento de abogados y abogadas, tribunales, así como actividades de naturaleza forense, entre otras) sino también para mejorar la calidad de los servicios psicológicos forenses ofrecidos y facilitar la sistematicidad y el desarrollo de la psicología forense.

Ligado a las directrices desarrolladas por la APA, también debemos hacer mención a las descritas por la European Federation of Psychologists' Associations (EFPA, 2001), en las que se recogen una serie de recomendaciones éticas vinculadas a la práctica forense de acuerdo con el complejo contexto social en la que esta se enmarca, los conflictos de intereses y la exposición pública a la que finalmente se expone el proceso de ratificación de los informes emitidos. En cuanto al ámbito de familia, contamos con la Guidelines for Childs Custody Evaluations in Family Law Proceedings (APA, 2010) en la que se ofrece una guía sobre la evaluación pericial en casos de custodia de menores, identificando tanto los objetivos que deben guiar este tipo de evaluaciones como los principios a tener en cuenta antes, durante y después de la evaluación llevada a cabo. En la misma línea, encontramos la Guidelines for Psychological Evaluations in Child Protections Matters (APA, 2013a<sup>3</sup>).

En definitiva, la psicología forense ha ido analizando profundamente sus particularidades deontológicas, éticas, metodológicas y jurídicas que acompañan a cualquier profesional; sin embargo, corroboramos que este análisis se ha realizado con mayor profundidad en el ámbito familiar, siendo el análisis profundo en el ámbito penal más bien de tipo puntual.

Es por este motivo que este documento pretende no sólo recopilar lo ya trabajado y abordado en la psicología forense aplicada al ámbito penal, sino también arrojar luz sobre este tipo de procesos legales, así como los conflictos principales de la profesión en esta área. Es por eso que el ánimo de esta Guía se centra en aunar esos conocimientos, y criterios éticos y deontológicos, que afectan de manera muy directa al ámbito forense para intentar dar respuesta a las principales dudas y conflictos específicos en el ámbito penal.

Por tanto, no sólo se analizarán estos elementos, sino también la incidencia o interpretación específica en el ámbito penal, los criterios procesales al respecto de la participación profesional en procesos penales que condicionan nuestro rol o estatus en la sala y, finalmente, se abordará cómo el avance científico y académico arroja luz sobre el rol profesional en el uso de estrategias e instrumentos para garantizar la calidad de nuestro trabajo. Con todo ello, se pretende crear una **guía ética y de buenas prácticas**<sup>4</sup>, pues, siguiendo a lo propuesto por la APA (2013b), en ella se sugerirá o recomendará comportamientos, esfuerzos o conductas profesionales específicas para el psicólogo o psicóloga forense. Destacar, por último, que dicha Guía no debe entenderse como una norma de actuación obligatoria o aplicable de forma genérica a cualquier caso, pero sí de recomendable aspiración intencional. Tampoco pretende ser exhaustiva y/o ser aplicable a todas las situaciones conflictivas éticas en que un psicólogo o psicóloga forense aplicado al ámbito penal pueda

---

<sup>2</sup> Esta guía del año 2013 corresponde con el desarrollo y evolución de la guía publicada por la APA en 1992.

<sup>3</sup> Revisión de la anterior "Guidelines for Psychological Evaluations in Child Protection Matters" (American Psychological Association [APA], 1999).

<sup>4</sup> Se entiende como guía ética y de buenas prácticas aquel documento derivado de los estándares y principios éticos que ofrece al profesional en psicología información sobre qué es aceptable en la conducta profesional. Está redactada por un comité de personas expertas, utilizando un modelo de toma de decisión, nombrando de manera correcta los problemas éticos, generando posibles soluciones, consecuencias y juicios ligados a las situaciones planteadas (Thompson, 2013).

hallarse, ni pretende ser una respuesta taxativa ante cualquier dilema presentado. No obstante, sí pretende el desarrollo sistemático y continuo de la profesión y, de esta manera, ayudar y facilitar un alto nivel de práctica profesional de la psicología forense aplicada al ámbito penal.

## 1.2 Objetivos de la Guía

Como acabamos de ver, ante la ausencia de guías de referencia internacionales y, más específicamente, nacionales que den respuesta a las obligaciones éticas y legales y posibles conflictos éticos con las que cualquier profesional de la psicología forense aplicada al ámbito penal se puede encontrar, la presente guía persigue los siguientes objetivos:

- Mejorar la calidad de la psicología forense aplicada al ámbito penal.
- Facilitar el desarrollo sistemático de la psicología forense aplicada al ámbito penal, homogeneizando los criterios éticos y buenas prácticas del ejercicio forense en este ámbito
- Promover la identificación y el respeto de los derechos y obligaciones de la práctica pericial en la práctica penal.
- Aunar conocimientos de diferentes disciplinas y fuentes que inciden directamente en el ejercicio de la psicología forense aplicada al ámbito penal.
- Fomentar la reflexión asociada a las buenas prácticas, aportando conocimientos psicológicos, procesales y científico académicos que den respuesta a cuestiones específicas de la profesión.

# 2. Introducción a la valoración psicológica pericial forense en el ámbito penal

## 2.1. Ética y deontología aplicada al ámbito forense

Cualquier profesional de la psicología forense debe conocer los límites y el contexto legal en el que trabaja. Sin embargo, la mayoría de las dudas profesionales están mayormente ligadas a aspectos deontológicos. Es por ello que este tema ha sido abordado por distintos organismos de carácter internacional (American Psychological Association [APA] o la European Federation of Psychologists' Associations [EFPA]), nacional (Consejo General de la Psicología de España [CGPE]) y autonómico (Colegio Oficial de Psicología de Cataluña [COPC]) cuyas publicaciones se han ido mencionando en la justificación de esta Guía.

Como se ha visto, todos estos organismos atienden a los conflictos éticos o regulan el proceder deontológico de cualquier profesional de la psicología, siendo especialmente relevante la atención dedicada a la psicología forense. En esta Guía, cualquier profesional que la consulte podrá hallar fácilmente los organismos internacionales y/o debates académicos relativos a dilemas éticos que ocupan a la psicología forense aplicada al ámbito penal y, a su vez como el CGPE y la psicología los han traducido en forma de código deontológico tanto a nivel estatal (CDCG, 2010) como autonómico (CDC, 2015), atendiendo también a la normativa legal en los supuestos que fuera necesario.

Dentro de la psicología, y especialmente en el ámbito forense, cada profesional debe saber que su proceder está guiado por la normativa legal vigente y el código deontológico de la comunidad autónoma en la que ejerce y que, a falta de código propio, será el general (CDCG, 2010) al que deba atender como pauta para su intervención. Así, la figura y labor profesional de la psicología forense, además de encontrarse amparada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM), se verá supeditada a tres normativas o códigos<sup>5</sup>:

A. Código Civil, al poder incurrir, por acción u omisión, en algún daño a otro, tanto desde la vertiente contractual (fruto de la relación previa entre profesional y paciente/cliente) como no contractual (acusándolo de la ruptura de los deberes propios del o la profesional al no actuar según las reglas de las técnicas de actuación profesional).

B. Código Penal, pudiéndose acusar a peritos que faltasen maliciosamente a la verdad en su dictamen, o la alterasen con reticencias, inexactitudes o silenciando datos (Art. 459 y 460 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre).

C. Código ético profesional establecido por los reglamentos colegiales oportunos a los que todo profesional de la psicología se encuentra sujeto y cuyo interés radica en dotar a profesionales que intervengan en el ámbito jurídico de un marco de trabajo y desempeño que garantice al máximo la aplicabilidad de la ciencia psicológica en el ámbito forense<sup>6</sup>.

En este contexto, la presente Guía atenderá, por un lado, a la normativa legal en los supuestos que fuera necesario y, por otro, a los postulados que a nivel internacional y europeo marcan el código deontológico de todo estamento psicológico (APAb, 2013; EFPA, 2001), atendiendo de manera particular la aplicación que de éstos realiza tanto el Código Deontológico del Psicólogo (CDCG, 2010) como el Código Deontológico del Colegio Oficial de Psicología de Cataluña (CDC, 2015).

---

<sup>5</sup> En casos concretos, deberá también atenderse a la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, así como de la Ley Orgánica 19/1994 de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales.

Pero antes de entrar de manera concreta al detalle de los principios éticos concretos que deben regular la práctica de todo psicólogo o psicóloga que trabaje en el ámbito penal, así como de los conflictos y dilemas con los que se pueda encontrar, revisemos brevemente algunos de los principios de buena praxis que deben regir la conducta de todo profesional de la psicología en el ámbito forense (APAb, 2013; EFPA, 2001; CGPE, 2010; COPC, 2016):

- **Respeto a la persona:** Al igual que cualquier deontología profesional, el psicólogo o psicóloga deberá guiar su práctica atendiendo a la protección de los derechos contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esto significa, que deberá garantizar el respeto a la persona y garantizar una práctica responsable, honesta y sincera atendiendo a los principios éticos más universales y sin atentar a la dignidad humana.
- **Responsabilidad:** El psicólogo o psicóloga, como persona experta en su ámbito de intervención, deberá cumplir con los requisitos de integridad, objetividad, imparcialidad y rechazo de los conflictos de intereses en que pudieran incurrir. En el ámbito forense, cabe destacar que su ejercicio se debe principalmente a los límites que establece su disciplina científica y no a otros intereses particulares que puedan condicionar su juicio, debiéndose evitar la realización de un servicio cuando haya certeza que éste pudiera ser mal utilizado.
- **Competencia:** Todo profesional de la psicología deberá garantizar su capacitación y cualificación para las tareas que desempeña, así como actualizar de manera regular su formación teórica y práctica, tanto del ámbito de la psicología como de las disciplinas afines a su ámbito de conocimiento (p. ej. medicina forense, derecho, criminología, etc.)
- **Relaciones previas:** Con el fin de evitar situaciones confusas en las que su papel o función pueda dar lugar a equivocación, se evitará intervenir con personas con las que se haya tenido previamente relación personal o profesional. Por ejemplo, en ningún caso se llevará a cabo una evaluación pericial si se es la persona terapeuta y/o mediadora de una de las partes implicadas.
- **Métodos y procedimientos:** Se deberá garantizar el rigor en la obtención de información y en los procedimientos de actuación profesional utilizados, y ser consciente de las limitaciones de éstas y las conclusiones que pudieran obtenerse. Por ejemplo, de no poder obtenerse datos de una de las partes evaluadas, la evaluación se limitará estrictamente a la descripción de los aspectos que han podido ser directamente analizados, sin extraer conclusiones generales que pudieran implicar a la otra parte y evitando la imposición de etiquetas devaluadoras o discriminatorias.
- **Confidencialidad, secreto profesional y consentimiento informado:** Se informará en todo momento de las características de la intervención, características de la relación establecida, problema que se está abordando, objetivos y método utilizado. De manera particular, en el ámbito forense deberá informarse de la exención del secreto profesional de cualquier cuestión vinculada al proceso objeto de pericia (pudiéndose, eso sí, mantener la confidencialidad respecto a cualquier otra información que no sea objeto directo de evaluación).

---

<sup>6</sup> Los criterios y recomendaciones dictados por la propia comunidad científica en el ámbito de la psicología han sido abordados tanto a nivel internacional, a través de la American Psychological Association [APA], como europeo, mediante la European Federation of Psychologists' Associations [EFPA]. A nivel nacional, el Consejo General de la Psicología de España [CGPE] adaptará esta normativa, una normativa que, en algunos casos, es reinterpretada de manera particular a nivel autonómico, como hace el Colegio Oficial de Psicología de Cataluña [COPC]. Atendiendo a los principios establecidos por estos organismos, cualquier profesional de la psicología deberá conocer los límites y el contexto legal en el que trabaja y saber que su proceder estará guiado por la normativa legal vigente y el código deontológico de la comunidad autónoma en la que ejerce (a falta de código propio, será el general (CDCG, 2010) al que deba atender como pauta para su intervención).

Como reflexión final, el psicólogo o psicóloga que incurra en alguno de estos principios pudiera ser acusado de negligencia y, consecuente, de “mala praxis”<sup>7</sup> en su labor profesional. Su cumplimiento debería, por tanto, ser una máxima a cumplir ya sea para así mantener una coherencia personal de rectitud y responsabilidad, evitar la repercusión social que su incumplimiento pudiera tener a nivel profesional, o evitar posibles sanciones (profesionales, penales o civiles) que su incumplimiento pudiera ocasionar.

## 2.2. Rol pericial

En primer lugar, resulta relevante enfatizar que la actuación del psicólogo o la psicóloga como experto en un procedimiento penal se contempla en la regulación del “perito” que se realiza en tres grandes marcos legales<sup>8</sup>. Por un lado, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por el otro, el Código Penal. La **Ley de Enjuiciamiento Criminal** (LECRIM) se encarga de articular las causas y condiciones que dan lugar a la participación del experto dentro de un procedimiento judicial (Art. 456-485), así como también la figura del informe pericial como medio de prueba (Art. 723, 724 y 725). Por otro lado, la **Ley de Enjuiciamiento Civil** (LEC) contempla normas de la regulación del perito o perita no previstas en la LECRIM (Art. 335.2, 340 y 347), siendo estas de aplicación supletoria tal y como recoge el artículo 4 de la LEC, por lo que este texto también resulta fundamental en la regulación de su rol. Por su parte, el Código Penal contempla en su articulado las distintas infracciones y/o delitos en los que pudiera incurrir el psicólogo psicóloga en el desempeño de su labor como perito, desde la falsedad documental (Art. 390-399), falso testimonio (Art. 458-462) u obstrucción a la justicia, hasta la deslealtad profesional (Art. 463-467).

Adicionalmente, existen otros códigos de relevante interés para la persona perita en su desarrollo profesional, no porque regulen procesalmente su actuación, sino por el interés que tiene su conocimiento en el ejercicio de la profesión. Así, podremos destacar aquellos que contemplan los derechos y obligaciones de la ciudadanía (p. ej. Constitución Española), así como la **Ley de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales** (LO 3/2018), la **Ley de protección a testigos y peritos en causas criminales** (LO 19/1994), el **Estatuto de la Víctima** (LO 04/2015) y la **Ley del tribunal del jurado** (LO 5/1995)<sup>9</sup>.

Asimismo, más allá de la regulación legal de la figura del experto o experta en el ámbito penal, de forma general, se considera como perito a aquella persona que preste auxilio a los operadores jurídicos en base a su conocimiento experto sobre una materia, ciencia o arte particular, en nuestro caso, sobre psicología. Por su claridad terminológica destaca la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº. 1337/1991, de 8 de marzo, donde se puede leer que “el perito informa, asesora, descubre al juez los procesos técnicos o las reglas de experiencia de que él puede carecer, pero nunca le sustituye porque no se trata de un tribunal de peritos o expertos, sino de una colaboración importante y no determinante por sí de la resolución judicial. El juez, (...), puede disponer de una prueba pericial y diversa y de ella habrá de deducir aquellas consecuencias que estime más procedentes”. En términos similares se conducen las sentencias del mismo Tribunal 368/2007, de 9 de mayo, 1312/2005, de 7 de noviembre o 1.070/2004, de 24 de septiembre.

Por otra parte, es importante enfatizar que la consideración de “experto” o “experta” no solo contempla los conocimientos de la materia particular, en nuestro caso la psicología, sino también el conocimiento preciso

<sup>7</sup> En el ámbito forense, la mala praxis no atiende tanto a la posibilidad de causar un daño a la salud o bienestar de la persona a la que presta sus servicios, ni tan siquiera a la posibilidad de lograr o no los objetivos marcados, sino al descuido y la falta de aplicación de los medios necesarios para lograr dichos objetivos.

<sup>8</sup> Es importante entender que estos marcos legales no regulan la figura del psicólogo o psicóloga en particular, sino la figura del perito o perita con independencia de su especialidad.

<sup>9</sup> Dado que la exposición de estos textos legales supera las motivaciones de esta guía, se invita al lector/a acceder a este contenido a través del portal del Boletín Oficial del Estado.

del entorno judicial en el que se desarrolla su función. De este modo, resulta comprensible que la formación específica en psicología jurídica y psicología forense dota al psicólogo y la psicóloga de unos conocimientos

particulares, especializados y precisos de la aplicación de la psicología en el contexto judicial penal. A grandes rasgos, el perito o perita deberá atender y conocer las siguientes particularidades que condicionan sustancialmente su función en el contexto penal:

- Los derechos y obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas (por ejemplo, la Constitución del país), en especial con relación a la dignidad de las personas, las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades, la igualdad entre personas ciudadanas y, entre otros, el derecho al honor (Yáñez, 2002).
- La designación -o nombramiento- como perito o perita en una causa, pudiendo ser por designación de oficio, a iniciativa del juzgado o tribunal, o de parte, a propuesta de alguno de los letrados o letradas. La designación contempla si se solicita la intervención de peritos miembros de la administración de justicia (funcionariado) o bien del sector privado (profesional liberal) (Wrightsman & Fulero, 2005).
- Las causas de recusación por las que un profesional no podría ejercer el rol pericial, como son: parentesco de consanguinidad con cualquiera de las partes, interés directo o indirecto en la causa, o amistad íntima o enemistad manifiesta con algún miembro del procedimiento (Martínez-Buján, 2002). A modo de ejemplo, sería causa de recusación que un perito o perita realizase una intervención forense sobre un familiar suyo.
- Las otras formas de participación en el ámbito jurídico (García, 2009):
  - a) **Testigo**, cuya finalidad de la participación es la declaración sobre algún hecho concreto debido a la relación con cualquiera de las partes del proceso.
 

*Ejemplo:* un psicólogo que trabaja en un centro escolar y que tuviera que declarar como testigo en un caso de abuso sexual en el que ha intervenido como responsable del centro en la aplicación de protocolo o primeras intervenciones.
  - b) **Testigo cualificado o experto**, cuya finalidad de la participación es, además la declaración sobre algún hecho concreto, el posicionamiento profesional respecto al ámbito de especialización.
 

*Ejemplo:* el caso de que una experta en psicoterapia en procesos de victimización infantil que hubiera hecho seguimiento terapéutico de una menor, pudiera explicar su intervención o su consideración técnica, pero sin llevar a cabo ningún tipo de práctica pericial. En caso de acudir a declarar sobre un informe terapéutico, asistencial, etc. lo usual es ser citado/a en calidad de testigo experto.
  - c) **Asesor**, cuya finalidad es propiciar asesoramiento experto a cualquiera de las partes que componen el proceso sin realizar ninguna intervención directa en el mismo.
 

*Ejemplo:* el caso de una psicóloga forense que asesora a un bufete de abogados en la toma de decisiones en un caso concreto.
- La necesidad de jurar o prometer en el momento de ratificar el informe pericial ante un juzgado o tribunal (Faraldo, Catalina & Clement, 2017). En la participación como experto o experta en el ámbito forense el profesional debe dejar claro que ha actuado según su leal saber y entender, así como que es conocedor de las sanciones en las que podría incurrir si faltara a la verdad. Asimismo, ante una mala praxis que comporte faltar a la verdad, el profesional podría cometer delito de falso testimonio y tener que hacer frente a las sanciones económicas y/o penales que se deriven de su actuación.
- La legislación que ampara el ejercicio de los peritos y peritas ante cualquier tipo de amenaza, coacción, soborno y/o intimidación que pretendiera influir sobre su actuación profesional (Yáñez, 2002). De este modo la actuación profesional del perfil experto debe quedar libre de cualquier circunstancia que pudiera alterar su pericia, existiendo un conjunto de medidas de protección hacia el profesional y su labor de auxilio judicial.

- La necesidad de acudir a la ratificación oral de la pericia que se ha asumido tras la correspondiente citación judicial, siendo consciente de las responsabilidades que comporta la no comparecencia ante el organismo judicial competente (Pardo, 2008; Taruffo, 2009).
- El conocimiento de que en la práctica penal la pericia debe ser emitida por dos peritos o peritas de forma conjunta ante los procedimientos ordinarios, o en otras palabras, aquellos también llamados sumarios y que contemplan delitos castigados con pena de prisión superior a 9 años (Art. 459 de Ley de Enjuiciamiento Criminal). Por el contrario, en los procedimientos penales abreviados es suficiente con la intervención de solo una persona perita.

Asimismo, el perito o perita deberá conocer que el informe pericial puede ser requerido en momentos procesales penales distintos. De este modo, de acuerdo con Vegas (2009), debemos distinguir los siguientes:

1. En el momento de la presentación o interposición de la denuncia: Es posible adjuntar a la denuncia un informe pericial en el que se exponga una determinada situación con la finalidad de argumentar la acusación penal. En todo caso, cabe destacar que la aportación de informes periciales no debería tener, a priori, influencia en la admisión o no de la denuncia interpuesta, a excepción de casos particulares donde únicamente mediante un estudio técnico pericial sea posible la exposición de la comisión de un determinado tipo de delito (por ejemplo, delitos económicos).
2. En la fase de instrucción del procedimiento: Una vez iniciado el proceso, se da paso a la fase de instrucción para que se produzca la investigación de los hechos. Es en este momento procesal en el que se puede solicitar la participación del experto o experta que, como hemos visto con anterioridad, podrá ser designado de **oficio**, a iniciativa del tribunal (realizados por mandato judicial), o bien de **parte** a propuesta de alguno de los letrados o letradas. En función de cada caso, la pericia puede aportar al juez o jueza elementos suficientes que le permitan archivar o continuar el procedimiento, o bien la apertura de juicio oral.
3. En la fase del juicio oral: En esta fase, en la que ya se ha concretado la acusación (o acusaciones) formales, debemos distinguir entre dos tipos de pericias posibles. Por un lado, podría darse el caso que en el juicio oral lo que se realice sea una utilización de la pericia presentada en la fase de instrucción. Por otro lado, aunque excepcionalmente, podrían requerirse la realización de una nueva pericia (de oficio o de parte) de cara a la vista oral que sirviera de auxilio judicial o como justificación de las pretensiones de cada una de las partes del proceso. La motivación de esta pericia puede estar relacionada con la inexistencia de una pericia previa en las fases anteriores, por la necesidad de que sean evaluados nuevos aspectos o, entre otros, por considerar inválidas las conclusiones de la pericia (o pericias) previamente presentada.
4. Fase de ejecución de sentencia. Si bien esta es una parte esencial del proceso penal, ya no requiere de la participación forense, puesto que se refiere a la intervención profesional en caso de que la persona sea condenada por el delito y se empiece a realizar intervención con la persona penada y/o la víctima desde un enfoque más propio de la psicología jurídica que no la forense.

Como vemos, son diversos los momentos procesales en los que el experto o experta puede ser requerido para aportar un informe forense al ámbito penal. Por lo tanto, la consideración de perito también incluye el conocimiento de estos aspectos procesales.

## 2.3. Protección de datos y consentimiento informado

Nuestra función asociada a la interacción con la ciudadanía nos obliga a la debida gestión de la protección de datos. De hecho, el 25 de mayo del 2018 entró en vigor la Ley de Protección de Datos europea, traducida en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y, el 6 de diciembre del mismo año, la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) española. Así, si bien en esta Guía entendemos fundamental mencionar la existencia de esta regulación para que se pueda consultar en cuanto a la gestión óptima de la

documentación y comunicaciones, entendemos esencial ahondar en los conflictos o cuestionamientos que pueden darse en el ámbito psicológico forense centrándonos en el ámbito penal.

En este sentido, entendemos esencial que se comprenda el hecho de que en la intervención en procedimientos forenses entran en colisión cuatro elementos fundamentales de los cuales pretendemos resumir los elementos esenciales y la resolución que entendemos recomendable. Estos cuatro elementos hacen referencia a:

1. **Las necesidades del caso.** En nuestra situación, implica el dar respuesta a los objetivos de pericia específicos de ese caso, que auxilien a la sala de justicia en la resolución del mismo. Esta tarea se debe realizar con la máxima objetividad y honestidad, lo que implica en muchas ocasiones un conflicto de rol con la propia psicología, ya que nuestro trabajo puede no fomentar el bienestar de las personas evaluadas, ejerciendo una función que puede no ayudar a la mejora de nuestros y nuestras pacientes.
2. **La protección de datos.** Debido a nuestro rol forense, emitiremos valoraciones e informes que contravienen la debida confidencialidad y protección de datos regulada por ley, si bien nuestro rol nos ampara siempre y cuando formemos parte de un procedimiento judicial y/o tengamos en consentimiento de la persona evaluada. Sea como fuere, deberemos ser prudentes ante los elementos de los cuales se nos exige en nuestro ejercicio.
3. **Requisitos legales.** Deberemos conocer las circunstancias bajo las cuales se solicita nuestra valoración, el funcionamiento del sistema procesal que nos incluye, así como los diferentes roles profesionales (y que ya hemos visto en otros apartados), a fin de no generar confusiones o caer en prácticas susceptibles de sanción.
4. **Nuestra ética y deontología.** Es imprescindible conocer cuál es el marco de la profesión que nos auxilia y ampara en nuestra toma de decisiones, siendo clave el conocimiento de la misma a fin de no incurrir en error.

Debemos reflexionar que cada caso sobre el que intervenimos se sitúa en un punto diferente que integra estos cuatro elementos, siendo criterio de cada profesional el tomar la decisión más adecuada para las necesidades del caso sin cometer error en alguna de las otras tres categorías. Así, mostramos a continuación las principales cuestiones de estas áreas, a fin de que sirvan de guía para esta toma de decisiones (Figura 1).

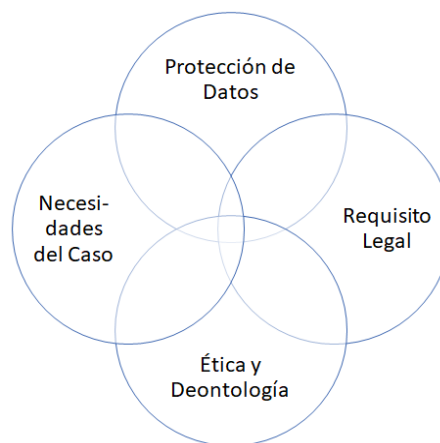


Figura 1. Áreas relacionadas con la toma de decisión forense

Por ejemplo, si en el transcurso de una valoración forense en un caso de familia, un menor nos explica que está siendo objeto de agresiones sexuales por parte de un familiar no nuclear, deberemos reflexionar sobre estas cuatro áreas para una toma de decisiones consciente e informada:

- Las necesidades del caso. Impera una toma de decisiones urgente y no basada en priorizar la finalización del proceso pericial de familia, del que se puede realizar la finalización por no ser la figura presuntamente agresora del núcleo cercano<sup>10</sup>.

- La protección de datos. Considerar que esta información debe ser tratada desde el secreto profesional por no ser objeto de pericia, sería un error por no priorizar la relevancia de lo manifestado.
- Requisito legal. Los marcos legislativos son claros sobre la diligencia debida y la importancia de manifestar cualquier delito del que se tenga conocimiento, máxime con relación a la protección de menores (art. 15 LO 8/2021) y sobre todo siendo profesional con cualificación en la materia (art. 16 LO 8/2021)
- Ética y deontología. En este caso sería un error no comunicar el riesgo y la situación atendiendo a una mala comprensión de, por ejemplo, el conflicto de rol.

Más allá de este ejemplo, y entrando en materia, al respecto del secreto profesional resulta relevante especificar que éste no es aplicable en el ámbito forense, a excepción de alguna causa mayor, en cuyo caso deberá ser decisión del juez o jueza (o tribunal) si ofrece al profesional la posibilidad de acogerse al mismo. Así, en cuanto a la vulneración de los límites del secreto profesional, si bien no existe el concepto de secreto profesional en el ámbito jurídico, pues ante el requerimiento de la autoridad judicial toda información conocida debe ser puesta en su conocimiento -pues por el contrario se puede incurrir en delito de desobediencia-, debemos tratar la información del caso con absoluta confidencialidad y cautela ante cualquier persona o entidad ajena al procedimiento.

De este modo, es nuestra obligación custodiar la documentación del caso, así como la información que se desprenda de su actuación pericial, de todas aquellas personas, instituciones u organismos ajenos al procedimiento judicial en el que se interviene. La vulneración de la confidencialidad supone una infracción grave en el ejercicio de la profesión. Así, la documentación del caso debe quedar bajo custodia, así como el informe psicológico que se emita únicamente debe ser puesto a disposición de la persona u organismo que lo ha solicitado para su inclusión en la causa penal. Cabe destacar además que la custodia de la información se extiende temporalmente más allá del fin del proceso penal, si bien el tiempo de custodia se define en función de la legislación de cada territorio (Art. 38 y 44 del CDC; Art. 19 CDCG).

En cuanto a la unificación de los criterios éticos, los requisitos legales y la protección de datos, uno de los documentos esenciales del ejercicio forense y que resulta herramienta indispensable para la unificación de los cuatro elementos anteriormente desarrollados es el consentimiento informado. Ante cualquier tipo de intervención psicológica la persona debe dar su consentimiento a la misma (Art. 39 y 40 CDC; Art. 40 y 41 CDCG). En el caso de personas incapacitadas o menores, el consentimiento debe ser otorgado por tutores legales (Art. 42 CDCG), así como debemos recordar que en cualquier fase del proceso sus resultados se deben informar a las personas interesadas (Art. 12 CDC).

Así, el consentimiento otorga al profesional el acceso a la información de las personas que son objeto de pericia, así como muestra la conformidad explícita de estas a participar de la misma. Habitualmente, el consentimiento se presenta en un documento escrito en el que se informa de las características de la pericia, así como de otros elementos de la intervención profesional, que la persona debe firmar (o bien sus tutores o tutoras) para indicar su acuerdo y comprensión de los términos de la actuación pericial.

En cuanto a los datos revelados en el informe o en la valoración pericial, hay que recordar que la información ha de adecuarse al objeto de la pericia, sin añadir datos circunstanciales o pobres que no añadan

---

<sup>10</sup> Obviamente este es un ejemplo a efectos de ilustración del texto, no una respuesta general a todo tipo de casos como el representado. Se deberá valorar los aspectos más relevantes de la valoración familiar para cada caso.

información a lo ya aportado y que perjudiquen innecesariamente. Así, como reflexiona Bermejo (2004), no sólo es importante éticamente el contenido sino también la manera cómo se expresa dicho contenido y, de hecho, desde los propios colegios profesionales se reflexiona sobre que: la posibilidad de omitir datos perjudiciales de la persona evaluada en el peritaje podrá producirse siempre que no afecten a los principios descritos anteriormente, y no sean relevantes para la valoración y objetivos del peritaje (COPC, 2000).

## 2.4. Ratificación y defensa oral del informe

Amparada en el artículo 292 de la LEC (Ley 13/2009, de 3 de noviembre) y el artículo 661 de la LECRIM (del 14 de septiembre de 1882), todo perito o perita tiene el deber de comparecer en el juicio o vista oral en el que haya sido solicitado. De no acudir, incurrirá en una multa y, si vueltos a citar no comparece, podrá ser acusado de desobediencia a la autoridad y obstrucción a la justicia (tipificado como tal en el Art. 463.1 del Código Penal).

Previa citación judicial, la ratificación consiste en exponer y defender ante el juez, jueza o tribunal el informe elaborado, así como responder a las preguntas que sean necesarias para la comprensión del mismo por parte de las autoridades judiciales o de las partes. En la sala, la persona perita deberá pronunciar juramento o promesa sobre la adecuación de su actuación pericial atendiendo a la verdad y siendo conocedora de las sanciones en las que pudiera incurrir en caso de mala praxis. A su vez, tanto las autoridades judiciales (tribunal y fiscalía) como las partes (acusación y defensa), podrán demandar la exposición completa del dictamen; la explicación de éste o de alguna o algunas de sus partes; la respuesta a preguntas u objetivos sobre el método, premisas o conclusiones emitidas; la ampliación del mismo o puntos conexos; la crítica del dictamen ofrecido por el perito o perita de la parte contraria; o la formulación de tachas que pueden afectar a la persona perita (Art. 347.1 de la LEC, Ley 1/2000, del 7 de enero). Ante la variedad de preguntas que se pueden plantear, el perito o perita deberá ser consciente de los posibles cuestionamientos que se le formularán para conocer, valorar o poner en entredicho su actuación pericial, no entrando en ningún momento en juicios de valor, no emitiendo conclusiones no probadas, siguiendo los principios básicos de objetividad y honestidad, y aceptando las limitaciones del informe y evaluación llevada a cabo (COPC, 2016).

De este modo, y atendiendo de manera específica a la labor del perito o perita forense en el ámbito penal, se entiende que su labor deberá cumplir con una serie de requisitos para así evitar la mala praxis (APA, 2013; Otto, DeMier & Boccaccini, 2014):

- **Exactitud, precisión, equidad y no engaño.** Deberá garantizarse que la exposición efectuada es clara, concisa y precisa en cuanto a las opiniones relevantes que defiende las conclusiones emitidas. Deberán ofrecerse declaraciones profesionales que promuevan la comprensión y eviten el engaño. Si bien se usará la terminología propia de nuestra disciplina, se evitará el uso excesivo de tecnicismos y argumentaciones excesivamente complejas, así como de terminología estrictamente jurídica (por ejemplo, el culpable). En las declaraciones, no se modificará en ningún caso, ni por comisión ni omisión, aquella información que pudiera no respaldar su conclusión y se evitarán en todo momento posicionamientos personales.
- **La actuación en sala y con otros profesionales.** En sala, se deberá prestar atención a la totalidad de la pregunta que se nos formule y responder a todas ellas, pudiendo solicitar que sea repetida o clarificada si no se ha comprendido en su totalidad para así ajustar las respuestas a las preguntas planteadas. Durante la declaración, se deberá mantener la serenidad y la calma y tomarse el tiempo que resulte oportuno para la exposición de las ideas que se quieran transmitir. Se recomienda utilizar variedad de estilos comunicativos, evitando así resultar monótonos o repetitivos, dirigiendo la mirada a la persona que formula la pregunta, respondiendo al tribunal, a la personas magistradas o juezas y manteniendo la congruencia entre la expresión verbal y no verbal. Al evaluar o comentar de forma conjunta el trabajo de otros profesionales involucrados o involucradas en los procedimientos legales (careo), se manifestarán posibles desacuerdos en un tono profesional y respetuoso, no emitiendo juicios de valor ni entrando en cuestiones que se alejen de la labor pericial. No se deberá caer en provocaciones, siendo en todo momento justos e imparciales, ni conformarse ante las discrepancias por mero compañerismo o corporativismo. De hecho, judicialmente, es posible que se le pregunte por la pericial presentada por otros profesionales, debiendo responder con objetividad.

### 3. Capacitación profesional

Resulta especialmente relevante dedicar un apartado específico a los requisitos necesarios para el ejercicio de la psicología forense, especialmente en ámbito penal por ser el eje central de esta Guía. Por ello, entendemos necesario reflexionar sobre cuatro áreas: formación, experiencia, intrusismo y, finalmente, interdisciplinariedad.

Al respecto de la formación, nuestra deontología ya resulta ser explícita a este respecto, señalando que es un deber profesional no únicamente tener la formación requerida para la práctica solicitada, sino también la actualización necesaria (Art. 9 CDC; Art. 17 CDCG). De la misma manera, se señala el necesario conocimiento sobre los límites de nuestra competencia a fin de no iniciar actuaciones que superen nuestra propia formación creando falsas expectativas al tribunal o a las personas evaluadas (Art. 32 CDCG), o siendo irresponsables porque se nos atribuya implícitamente un conocimiento que no tenemos. Asimismo, debemos tener en cuenta que esta competencia que tiene el experto o experta en el ámbito forense debe mantenerse en el tiempo y quedar patente en la calidad de su trabajo, evitando que la valoración del mismo se realice en base a su prestigio personal en contra del prestigio profesional.

Así, la práctica pericial requiere de una constante actualización teórica y práctica en el área de especialización del profesional que la desarrolla. De este modo, la connotación de “experto” que se le otorga al perito o perita en la legislación vigente, exigiría un conocimiento profundo de la propia disciplina, así como de otras disciplinas y ciencias afines. En el caso del experto/a en psicología forense, resulta altamente recomendable -por no decir obligatorio- tener conocimientos suficientes en las diferentes disciplinas inherentes a la psicología (clínica, social, básica, evolutiva, etc.), así como en profesiones afines como la medicina forense, criminología, criminalística y derecho, especialmente el derecho penal y el derecho procesal (como por ejemplo las causas modificativas de responsabilidad por causa psicológica reflejadas en los art. 20.1, 21.1 y 21.3 del CP). Asimismo, como hemos mencionado anteriormente, al perito o perita también se le exige un conocimiento adecuado del ámbito legal en el que se desarrolla su práctica pericial.

De hecho, no únicamente la deontología psicológica es estricta en cuanto a este extremo, sino que la propia consideración jurídica de experto, que es como se considera al perito o perita, conlleva una correcta actualización en los aspectos teóricos y prácticos de su disciplina. A modo de ejemplo, en ningún caso pueden utilizarse argumentos que se basen en postulados teóricos desacreditados por la comunidad científica que en ocasiones, incluso, se han explicitado en marcos normativos (por ejemplo art. 26 de la LO 8/2021) o realizar la administración de pruebas desactualizadas o no válidas en el contexto forense en el que se interviene.

Asimismo, la APA (2013) también incluye el hecho de que no solo se deben conocer los elementos propios de la competencia profesional de la psicología, sino también aquella referida a la psicología forense al campo de especialidad requerido, así como sobre el conocimiento del sistema legal en el cual nos vemos envueltos y envueltas, elemento que ha sido traducido en nuestra propia deontología no solamente desde el conocimiento meramente formativo (Art. 13 CDC), sino desde la tan necesaria experiencia en este campo (CGPE, 2003) y de la necesidad de aunar los conocimientos legales con la actualización psicológica y sobre procedimientos de carácter científico. De hecho, se recomienda profesionalmente denunciar cualquier caso de intrusismo o de simulación de titulación a este respecto (Art. 22 CDC; Art. 14 CDCG), así como de cualquier vulneración deontológica que observe (Art. 24 CDC).

En casos más extremos, el atribuirse una titulación que no se posea, o una especialización que no se ha cursado o acreditado, puede ser sancionable (Art. 10 CDC), debiendo reflexionar también la capacidad o competencia profesional por no haberse actualizado profesionalmente en años. Legalmente, según el código 403 del CP (que se remite a la legislación vigente), sería delito actuar como profesional de la psicología cuando no se ostenta la titulación correspondiente (de hecho, según el Art. 340.1 de la LEC, los peritos y peritas deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste). Si en un futuro existiera una legislación que regulara la especialidad de la psicología forense, la comprensión del artículo 403 del CP cambiaría, pudiendo llegar a ser constitutivo de delito. Sea como fuere, además de la titulación oficial en psicología, se deben garantizar tener los conocimientos del ámbito forense requeridos, más allá de lo estipulado por ley, ya que pudiera ser que la valoración que haga el juez o jueza de ese informe pudiera resultara negativa (Art. 458). Esto debería hacernos reflexionar que, si bien la figura de psicólogo forense no se encuentra regulada oficialmente (pese a que diversas voces expertas anuncian

que posiblemente se regule en un futuro), el atribuirse una titulación o unos conocimientos que no se poseen es incorrecto y sancionable. Cabe destacar que, actualmente, existe una Acreditación como experiencia en psicología forense tramitada por los colegios profesionales de psicología de toda España que, si bien no es requisito obligatorio (actualmente) para el ejercicio, acredita no sólo la formación profesional, sino también la experiencia, la actualización de estudios y la ausencia de sanciones deontológicas de la persona acreditada.

En este punto, reflexionamos también que este intrusismo o carencia de formación o conocimientos requeridos deberían hacerse extensivos al análisis técnico que, en medios de comunicación, se lleva a cabo sobre casos sobre los cuales no se ha intervenido o sobre los que no se tiene el conocimiento científico necesario (Art. 50 CDC), así como reflexionar sobre la vulneración de los límites del secreto profesional en aquellos casos sobre los que sí hemos actuado profesionalmente. En ambos casos, deberá evitarse la realización de declaraciones públicas extrajudiciales sobre procedimientos legales. De llevarse a cabo declaraciones públicas, con motivos didácticos, por ejemplo, sobre casos en los que se ha actuado profesionalmente, la persona profesional no deberá proporcionar en ningún caso información privada, confidencial o privilegiada que pudiera, además, dar lugar a un mal uso de la misma. A su vez, de ofrecerse declaraciones públicas sobre casos específicos en los que no se han visto involucradas, deberán abstenerse de ofrecer opiniones para las cuales no disponen de información suficiente o datos, dejando claras sus limitaciones y opiniones al respecto.

Finalmente, queremos recordar la convivencia de la psicología forense con otras profesiones (derecho, trabajo social, medicina, etc.) así, nuestra deontología también regula el hecho de que cuando una determinada evaluación o intervención psicológica envuelva estrechas relaciones con otras áreas disciplinares y competencias profesionales, el psicólogo psicóloga tratará de asegurar las correspondientes conexiones, bien por sí mismo, bien indicándolo y orientando en ese sentido a la persona cliente, siendo respetuoso con el rol de cada profesión (Art. 23 CDCG y Art. 20 CDCG) y evitando duplicidades de trabajo (Art. 25 y 26 CDC).

## 4. Limitaciones metodológicas

En el ámbito forense, la metodología para la recogida de información, así como su interpretación, resultan de suma importancia. En este sentido, tanto la EFPA (2001) como la APA (2013b) abordan esta cuestión resaltando la importancia de basarse en la evidencia a través de la utilización de métodos que deriven de la ciencia y la práctica documentada. Por su parte, los códigos deontológicos también marcan este aspecto. Según el artículo 8 del CDC, como profesionales del ámbito forense debemos ceñirnos de forma escrupulosa y con el máximo rigor a los distintos métodos de obtención de información y procedimientos profesionales propios de la disciplina científica. De este modo, y de forma complementaria, debemos descartar el uso de métodos o procedimientos científicamente desfasados, desactualizados y/o desacreditados (Art. 18, CDCG).

Cualquier profesional de la psicología, tiene como deber ético actualizar su formación y conocimientos, así como los límites de los procedimientos y métodos (Art. 9, CDC; Art. 17, CDCG). Por este motivo, mientras que debemos evitar pronunciarnos sobre métodos o procedimientos de otras disciplinas cuyos fundamentos teóricos y/o prácticos nos son desconocidos, debemos conocer los propios y velar por su prestigio (Art. 11, CDC). En el caso concreto del ámbito forense, los procedimientos habituales estarán relacionados con: la gestión de entrevistas, el uso de pruebas de evaluación, la interpretación de pruebas y la coordinación con otros profesionales (APA, 2013b), siendo su última fase (previa a la declaración en vista oral) la redacción del informe.

En cuanto a la redacción del informe, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM, Real decreto de 14 de septiembre de 1882), en su artículo 478, señala que el informe pericial debe contener: a) descripción de la persona o cosa; b) relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos o peritas y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior; c) las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte. Así pues, una de las cualidades de la persona profesional experta debería ser la capacidad para realizar una exposición clara, concisa y técnica de su labor pericial. De este modo, la redacción del informe debe huir de las imprecisiones, las ambigüedades y los dobles sentidos que den lugar a incorrecciones, interpretaciones sesgadas o perjuicio para cualquier de las partes; separar hechos de inferencias; mantenerse dentro del alcance de la pregunta objetivo, y minimizar la jerga clínica (Melton, Petrila, Poythress, & Slobogin, 2007, citado en Grisso, 2010<sup>11</sup>).

### 4.1. Gestión de entrevistas

En la evaluación forense, la APA (2013b) recomienda que la información obtenida no provenga únicamente de una fuente, sino que cada profesional debe asegurarse del mayor grado posible de convergencia de los datos. En este sentido, la técnica principal en el conjunto de evaluaciones forenses es la entrevista de formato narrativo, pero debe ser complementada con la administración de pruebas psicométricas cuando sea necesario con el fin de asegurar mayor validez y objetividad a los datos (COPC, 2016; Arce & Fariña, 2002, citado en Juárez 2018). En este sentido, recomendamos la revisión de los tipos de entrevistas del ámbito forense, cuya característica principal recae en ayudar a cualquier profesional a centrarse en la información relevante a obtener y evitar atentar innecesariamente la intimidad de la persona, sobre todo por ser en muchas ocasiones prueba única al derivarse del derecho a la víctima de ser escuchada por profesionales expertos o expertas.

A pesar de la importancia de la entrevista en el ámbito penal forense, para los colegios profesionales no parece ser una fuente de dilema deontológico directo pues en sus códigos sólo atienden a aquellos aspectos derivados de la protección de datos. No obstante, la academia y la legislación señalan dos fenómenos que cualquier profesional de la psicología forense en el ámbito penal debería prestar especial atención tanto en la fase de planificación como de desarrollo de la entrevista.

---

<sup>11</sup> Se recomienda la revisión de este documento en el que se recogen los 10 errores más frecuentes en un informe forense.

Por un lado, el fenómeno de la victimización secundaria, el cual debe ser evitado tanto por una cuestión ética como legal, pues en el Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015 de 27 de abril) se advierte en su preámbulo la importancia de minimizar los trámites innecesarios que supongan nuevas victimizaciones. En el artículo 19 de la citada ley se subraya la importancia de obtener la declaración sin demora tras la denuncia, así como evitar el número de declaraciones y reconocimientos médicos. Por lo que todo esto atañe también a la evaluación psicológica forense del ámbito penal, pues un psicólogo o psicóloga no puede contravenir los derechos de las víctimas. Es por todo esto que la EFPA (2001) recomienda a los peritos y peritas forenses que minimicen el daño, eviten el uso de etiquetas ofensivas para personas y rasgos evaluados y utilicen un enfoque descriptivo de patrones de comportamiento más que rasgos personales.

En el mismo artículo 19 del Estatuto de la Víctima comentado anteriormente, se aborda el segundo elemento al cual el perito o perita forense debe tener con especial precaución: cuando la intervención forense se realiza con menores de edad. En el ámbito jurídico, según el Estatuto de la Víctima, será la Fiscalía el organismo encargado de evitar la victimización secundaria y velar por el cumplimiento de este derecho de protección. En este punto, debe mencionarse la Directriz europea 5/2000 sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, en la que se recomienda en el artículo 8 que los profesionales encargados del trabajo con niños víctimas y/o testigos reciban debida formación sobre las cuestiones relacionadas con ellos, así como que reduzcan las técnicas interrogativas que generan angustia o sufrimiento en los y las menores. Concretamente, en el plano de la evaluación forense, la EFPA (2001) apunta hacia la importancia de identificar a la parte más débil, es decir, a las personas que se encuentran en una situación especialmente vulnerable (menores de edad, personas con alguna discapacidad, grupos minoritarios, etc.), con el fin de repensar la evaluación o solicitar ayuda de profesionales expertos en la materia (Ej.: facilitador<sup>12</sup>) y así evitar el primer fenómeno descrito. Los nuevos marcos normativos sobre infancia y adolescencia en España (LO 8/2021), en consonancia con lo ya manifestado, incluyen claramente la capacitación profesional y la prueba preconstituida realizada por expertos o expertas que no fomenten la victimización secundaria, así como la intervención especializada en delitos contra la libertad sexual (Capítulo 1, LO 10/2022), entre otros ejemplos.

## 4.2. Uso adecuado de pruebas psicométricas

En cuanto al uso adecuado de pruebas psicométricas, la APA (2013b) advierte de la importancia de utilizar métodos apropiados en el ámbito forense pues permite al perito o perita mantener la objetividad en el tema o problema a tratar y, a su vez, atender a posibles diferentes hipótesis. En este sentido, el CDCG en su artículo 11 recomienda prudencia a la hora de administrar pruebas o técnicas, e insiste en la importancia de la formación profesional para su uso (Art. 17). Por su parte, el CDC advierte a los psicólogos y psicólogas de la obligación de evaluar utilizando técnicas e instrumentos con suficiente validez y fiabilidad para la población en la que el sujeto a evaluar se adscribe (Art. 34).

En cuanto a la evaluación, en su apartado 10 de la guía (APA, 2013b) pone especial énfasis en la importancia de centrarse en factores relevantes, y en seleccionar los procedimientos de evaluación adecuados que permitan apreciar las diferencias individuales. Asimismo, las respuestas literales de la persona evaluada tampoco deben ser citadas en el informe de forma entrecomillada, a excepción de ser extremadamente relevantes. Por último, en cuanto al análisis de los datos obtenidos, éste debe realizarse desde una óptica forense, es decir, en la incardinación entre los resultados y los hechos a juzgar; así como, valorar las posibles limitaciones de los resultados obtenidos (COPC, 2016).

---

<sup>12</sup> *Facilitador: profesional de la psicología -hombre o mujer- independiente y neutral, experto en discapacidad intelectual y en la evaluación de las capacidades cognitivas que afectan al proceso judicial (Manzanero, Recio, Alemany, & Cendra, 2013, p. 81).*

# 5. Contrainformes y contrapericias en el ámbito penal

Atendiendo al hecho de que los informes periciales son medios probatorios sometidos al principio de contradicción (APA, 2013) la práctica forense puede requerir de la elaboración de un contrainforme o una contrapericia. Si bien a nivel legal no existe distinción entre pericias, y a nivel técnico prácticamente se usan como sinónimos, a nivel técnico entenderemos como contrapericia al informe y conclusiones emitidas por un o una perito que evalúa de nuevo a una persona que previamente ya ha sido evaluada bajo el mismo objeto pericial. Por su parte, el contrainforme no evalúa de nuevo al sujeto, sino que emite un informe orientado a analizar la validez metodológica y/o conclusiones de un informe pericial ya existente. Ambas prácticas se encontrarán avaladas por el artículo 347.1 de la LEC (Ley 13/2009, de 3 de noviembre) cuyo punto 5º identifica como posible actuación la “crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria”.

En términos generales, se deberán corroborar y contrastar los datos sobre los que se emite el informe, no se deberán emitir juicios o valoraciones de las características psicológicas de un sujeto sin haber llevado a cabo una exploración adecuada del mismo (COPC, 2016; COPC, 2017), ni se emitirán conclusiones en base a información no contrastada ni verificada, identificándose tanto las fortalezas como limitaciones del estudio llevado a cabo (Art. 35 del CDC; 48 del CDCG).

De manera específica, y con el fin de garantizar el grado de certidumbre de los datos analizados y, por tanto, la validez de las conclusiones emitidas, la APA (2013) recomienda, en primer lugar, buscar información suficiente que permita examinar el caso en toda su extensión y, en segundo lugar, identificar y diferenciar las fuentes y la información sobre la que se emite finalmente el juicio profesional. Sobre las informaciones emitidas, los y las profesionales forenses deberán evitar información irrelevante y distinguir entre aquellas que han sido observadas, inferidas o han dado lugar a una conclusión, ciñéndose en todo momento a su opinión de experto y evitando entrar en juicios sobre los problemas legales y hechos del caso evaluado. Deberán, por tanto: buscar e identificar las fuentes de información en las que basan sus opiniones y recomendaciones; no inferir conclusiones sin tener suficiente información o datos que les permita formar una base adecuada que corrobore sus hallazgos y, finalmente, identificar las posibles limitaciones del informe emitido.

Finalmente, en la emisión final de un informe o contrainforme, así como en el análisis y estudio de informes anteriores que pudieran formar parte del análisis documental de una pericial, se garantizará la lealtad profesional y el respeto hacia otros y otras profesionales, no desacreditando en ningún momento el trabajo realizado (Art. 24 del CDC 2014; Art. 22 del CDCG). Independientemente de los métodos utilizados o el marco teórico en el que se haya enmarcado la evaluación, y sin prejuicio del profesional que haya emitido el informe previo, se deberá garantizar la imparcialidad y objetividad del análisis documental realizado y las conclusiones emitidas.

# 6. Dilemas del ejercicio forense en el ámbito penal

Llegados a este punto de la Guía, es necesario dedicar un espacio de tiempo a los principales dilemas que habitualmente encontramos en el ejercicio de la psicología forense, muchos de ellos específicos del ámbito penal, aunando todos aquellos elementos reunidos en los apartados anteriores y que suponen la antesala para justificar las motivaciones de las siguientes conclusiones.

Así, se presenta una orientación para la resolución a los principales problemas del ámbito penal forense, no pretendiendo aportar una única solución a los mismos. En este sentido, se debe partir de la premisa de que la interpretación de cada caso debe ser específica, debiendo recurrir a los colegios profesionales en caso de duda ética o deontológica, o buscando una supervisión en caso de duda técnica o metodológica.

## 1. ¿Resulta ético poder realizar contrainformes o contrapericias?

Efectivamente, la presencia de contrainformes es frecuente en el ámbito psicológico forense, especialmente en el ámbito penal. Atendiendo a todo lo anteriormente explicado, es posible concluir que la emisión de contrainformes o contrapericias no solo es posible, al quedar avalado por el artículo 347.1 de la LEC en su punto 5 (Ley 13/2009, de 3 de noviembre) y por el 338.2 de la LEC, sino que en ocasiones puede resultar de utilidad judicial ante la contradicción de prueba. No obstante, deberemos atender a ciertas limitaciones necesarias (Art. 35 CDC).

- **En cuanto a una contrapericia.** Se deberá valorar la necesidad de replicar una valoración de cualquier paciente, a fin de no crear un proceso revictimizante (Art. 19 del estatuto de la víctima). Así, se debería fundamentar en el informe cual es el motivo de haber realizado esta nueva valoración pericial, que usualmente estará relacionada con carencias o discrepancias importantes de carácter metodológico que inciden directamente en las conclusiones. En cuanto a las herramientas de evaluación, deberemos seleccionar aquellas que no hayan generado un proceso de aprendizaje, debiendo cambiar el tipo de prueba aplicada o valorar la temporalidad de las mismas. En una contrapericia cabe responder a objetos de pericia sobre la persona evaluada, así como no obedece profundizar en conclusiones sobre metodología de una anterior pericia, sino haberlas tenido en cuenta para argumentar esta nueva realización. Siempre, naturalmente, guardando el debido respeto a los profesionales que han emitido el primer informe.
- **En cuanto a un contrainforme.** Al ser un informe que se emite atendiendo a una discrepancia metodológica (o ética) al respecto de un informe inicial, cabe recordar que en ese contexto no se está peritando a nadie, sino que ese informe se convierte en una crítica científico-técnica a uno ya preexistente. Así, en un contrainforme, los objetos de pericia serán de carácter técnico y metodológico, no en cuanto a la persona peritada (puesto que no se ha evaluado). Recordemos, por tanto, que no es posible emitir conclusiones sobre quien no se ha peritado pudiendo constituir mala praxis. Al igual que ocurría con las contrapericias, se debe guardar el debido respeto a quienes han emitido el primer informe, sin que tal hecho impida evidenciar las discrepancias al respecto.

Sea como fuere, insistimos que en ningún caso se pueden establecer conclusiones forenses sobre una persona a la que no se ha tenido acceso (Art. 33 y 35 CDC). En todo caso, es posible realizar inferencias a partir de información indirecta, pero el ejercicio forense requiere un contraste de la información con la fuente original siempre que sea posible (a excepción, por ejemplo, de la autopsia psicológica u otros ámbitos específicos). A modo de ejemplo, en el caso de estar realizando una valoración de secuelas de una víctima no sería posible concluir sobre el estado mental del agresor si no hemos tenido acceso a él, por mucha información que nos ofrezca la víctima de cómo es. De este modo, reiteramos, la pericia psicológica debe limitarse al objeto de pericia.

## 2. ¿Es posible hacer un informe pericial de una persona paciente que he conocido en contexto terapéutico / asistencial?

El hecho de que se emita un informe sobre una persona paciente, y que este informe termine incluyéndose en un procedimiento judicial penal, no lo convierte en un informe pericial forense automáticamente. Será un informe clínico, asistencial, etc. del cual podríamos acabar siendo citados como testigos para declarar sobre su contenido. En el ámbito civil suele ser frecuente que en esta circunstancia se le considere como testigo-perito (regulado por la LEC 370.4 y 380.2), pudiendo ser aplicable por analogía en el ámbito penal dada la naturaleza supletoria de la LEC (Art. 4).

En cualquier caso, en un informe que no es pericial o forense no podremos concluir sobre elementos jurídicos. Por ejemplo, si trabajamos en un rol clínico o sanitario, podríamos concluir que nuestra paciente presenta patología dual consistente en trastorno límite de la personalidad y dependencia de la cocaína, pero no podríamos manifestarnos sobre si ese extremo la debe o no eximir de delito. También podríamos manifestar que nuestra paciente presenta rasgos de trastorno por estrés postraumático compatibles con una vivencia de abuso sexual infantil, lo que no podremos concluir es sobre su capacidad como testigo o que fue víctima de abusos por parte de su padre<sup>13</sup>.

Así, si el requerimiento para hacer ese informe es de carácter judicial, deberíamos responder atendiendo al requisito legal (por estar obligados u obligadas), pero siendo prudentes al respecto de las limitaciones de la protección de datos y de la ética profesional, respondiendo únicamente a aquello que se nos solicita. Si el informe se emite a resultas de nuestra voluntad como profesionales, estaríamos primando las necesidades del caso, debiendo fundamentar mejor la necesidad de emisión de ese informe, debiendo tener claro el consentimiento de las personas afectadas para su emisión y debiendo mantener las requeridas medidas de carácter ético y deontológico. En cualquier caso, recordemos no posicionarnos sobre cuestiones jurídicas o sobre personas que no hemos tratado<sup>14</sup>. A modo de ejemplo, la eximente completa por trastorno psíquico del artículo 20.1º CP (lo que comúnmente se conoce como imputabilidad) es un concepto jurídico cuya apreciación solo le corresponde al juez, jueza o tribunal. Por tanto, no se debería responder a la clásica pregunta de “a su juicio, ¿concorre eximente completa?” aunque la plantee el propio juez, jueza o tribunal, sino que se debería responder a la sintomatología, patología o diagnóstico realizado, y su interacción con los hechos.

### 3. ¿Es posible evaluar a las dos partes en un procedimiento penal?

No, este extremo no es posible atendiendo a diferentes sustentos, eminentemente de tipo judicial y a motivos éticos. Asimismo, no sería posible atender a dos personas de una misma parte en un proceso penal (supongamos, por ejemplo, dos menores presuntamente víctimas de un mismo investigado). Cabe destacar que jurídicamente, al no estar regulado, este extremo puede plantear dudas por lo que, siendo estrictos, legalmente podría realizarse (Art 339.4 y 6 de la LEC), a diferencia de abogados y abogadas que sí pueden tener limitaciones en esta situación.

No obstante, por motivos ya desarrollados en esta Guía, atendiendo al hecho de que no podemos ejercer un rol confuso ante las personas que evaluamos (Art. 32 CDC; Art. 29 CDCG), al no poder estas distinguir sobre el rol que ocupamos, ni sobre la duplicidad de rol que generamos. Tan es así, que deberíamos rechazar nuestra intervención si interpretamos que se va a realizar un mal uso de la misma (Art. 27 CDC; Art. 24 CDCG). Aquí habría tres niveles de menor a mayor gravedad según nuestra actuación: la incompatibilidad por meras razones de ética profesional, la tacha del artículo 343.2º, 3º o 5º LEC; y la recusación del artículo 468.2º LEC.

Debemos reflexionar que la emisión de unas conclusiones por parte de unos peritos o peritas hace que tengan un previo conocimiento del caso que les imposibilitaría ejercer de peritos en un nuevo caso de forma imparcial y objetiva. Sería, en este caso, una falacia que una misma pareja de peritos concluyeran lo mismo

<sup>13</sup> Ante este dilema genérico, debemos reflexionar nuevamente sobre los cuatro elementos explicados en apartados anteriores de esta Guía (Figura 1, p.19).

<sup>14</sup> Consideramos necesario informar que se está llevando a cabo la creación de una Guía del COPC por parte del Grupo de trabajo de Estudio de la psicología forense de la Delegación de Girona que ayudará a comprender mejor las circunstancias de profesionales que se ven citados a juicio sin ser peritos o peritas.

y su contrario, es decir, que si peritamos a un presunto agresor sexual de una menor y descartamos un patrón

de personalidad violento, patológico o tendiente a la parafilia, pudiéramos emitir objetiva y neutralmente un informe de credibilidad de una menor a ese respecto.

#### **4. ¿Cuáles son los límites éticos en un “careo”?**

Si bien este concepto se ha extendido en nuestra profesión, cabe reflexionar que el careo solo se permite entre testigos o entre testigos y acusados o acusadas como medio para llegar a la realidad de los hechos (Art. 451 y SS LECRIM), por lo que no se prevé un careo, propiamente dicho, entre peritos o peritas. La crítica al peritaje contrario se hace vía 347.1.5º LEC pero no con la confrontación personal propia del careo (Art. 451 y SS LECRIM), aunque por jurisprudencia puede darse el caso de que se admita (sentencia del Tribunal Supremo 65/2018, de 18 de julio).

Además, cabe destacar que resulta frecuente que en este contraste técnico entre profesionales, no solamente accedan a sala los peritos o peritas participantes, sino también testigos cualificados (como psicoterapeutas) que puedan arrojar luz al debate técnico.

Sea como fuere, en caso de hallarnos en una sala debiendo debatir nuestras conclusiones con otros compañeros y compañeras, los criterios éticos que imperan son los mismos que en un contrainforme o una contrapericia. Es decir, debe prevalecer el respeto por el trabajo de un compañero, sin que eso impida notificar las discrepancias éticas, metodológicas, derivadas de intrusismo o conclusiones que se hayan alcanzado y sobre las que se discrepe.

Los límites que no deben alcanzarse nunca son aquellos relacionados con la descalificación profesional y/o personal de compañeros y compañeras. A su vez, recomendamos huir de etiquetajes que estigmaticen a la profesión, que falten el respeto o atiendan a la presunta poca profesionalidad que, en el ámbito público pudiera darse por su sobrecarga de trabajo, o, en el ámbito privado, por su presunta imparcialidad al venir de parte. Un informe pericial, o un perito o perita, se descalifica a sí mismo por su mala praxis, su desconocimiento o su dejadez de funciones, no por el espacio profesional que ocupe.

#### **5. ¿Realizar un contrainforme/contrapericia implica siempre revictimizar o exponer innecesariamente a la evaluación a una persona?**

En materia de menores víctimas de delitos graves, difícilmente se admitirá una segunda pericia, precisamente para evitar la victimización secundaria. En estos casos se deberá partir de la exploración realizada por el equipo técnico del juzgado, cuya grabación se incorpora a la causa. Recordemos la importancia de no someter a una persona menor a diversas exploraciones, máxime cuando la prueba que se considerará testimonial y preconstituida es la que se hará en sede judicial.

No obstante, analizando técnicamente la exploración y el informe subsiguiente, es posible que se considere que unas conclusiones no reflejan la totalidad del problema a abordar, que se hayan obviado objetos de pericia de interés o que metodológicamente se encuentren errores en una valoración pericial previa. Así, en ocasiones puede ser necesario emitir un segundo informe, siempre y cuando se pueda fundamentar (de forma sustancial y no vaga), que un primer informe es insuficiente. En este sentido, puede resultar más victimizante y menos útil a nivel procesal una mala representación de una situación psicológica debido a una mala metodología que lleve a una errónea o insuficiente conclusión en un informe pericial, así como por defecto no hemos de considerar que nuestros compañeros o compañeras no serán atentos a nivel empático y procedimental, debiendo huir del estereotipo de que toda exploración forense es, por defecto, perjudicial para la persona evaluada.

Esto nos lleva a pensar que, de base, deberíamos garantizar que toda valoración pericial es completa, que se ha realizado con un número suficiente de entrevistas como para completar la valoración, que se han usado las mejores estrategias de evaluación posibles, así como que atiende a toda la información disponible como para garantizar que no sea necesario repetirla, no siendo nosotros o nosotras, los profesionales, quienes generemos un escenario en el que sea necesario repetir una exploración.

Obviamente, llegados al caso de necesitar replicarla, deberemos reflexionar profundamente si esa exploración merece ser realizada, y dedicar especial atención al número de entrevistas, pruebas psicométricas requeridas, etc. y fundamentar en nuestro informe el motivo de la réplica.

## **6. ¿Puedo emitir un informe pericial sobre una persona paciente que ya conozco profesionalmente?**

No, en estos casos se deberá rechazar el peritaje, alegando una relación previa con la persona evaluada, no pudiendo mantener así la imparcialidad que en un momento anterior se le comunicó al cliente por aquellos momentos. Así, se deberá informar al juzgado sobre este hecho y, además, ser conocedor de que nuestros informes y anotaciones previas podrán ser solicitados como prueba documental por el tribunal, las partes o el propio cliente. Recordemos, además, que si lo conociera personalmente podría ser motivo de recusación por no haber respetado la debida imparcialidad, y que estos extremos vienen reflejados en los artículos 468 y 335.2 de la LEC.

## **7. ¿En una valoración pericial forense puedo modificar mis honorarios en función del resultado?**

No. Si bien el personal de la administración pública recibe un salario mensual, la práctica privada conlleva una facturación por cada uno de los casos que se atiende. De este modo, si bien se trata de una profesión liberal, la imposición de unos honorarios abusivos podría llegar a ser considerado constitutivo de mala praxis, así como gestionar esos honorarios en función de que los resultados vayan asociados al interés de una de las partes o de su representación legal. Asimismo, en ningún caso el perito o perita deberá anteponer sus intereses personales a la objetividad, corrección e imparcial que requiere el ejercicio forense de su profesión. Los objetivos que motivan la actuación del perito o perita deben ser claros y concisos y, en ninguna circunstancia, desviarse de su principal función de auxilio judicial.

## **8. ¿Quién aporta consentimiento a quien no puede darlo?**

Durante esta Guía nos hemos detenido a reflexionar sobre los límites de la confidencialidad y la protección de datos, y cómo se conjugan en la práctica forense mediante el consentimiento informado. Recordemos que la persona investigada no está obligada a someterse a ningún tipo de valoración pericial, por lo que deberá prestar su consentimiento y ser consciente de las implicaciones asociadas.

Obviamente, en el caso de menores, estaríamos ante la necesidad de que el consentimiento informado sea prestado por sus personas progenitoras o tutoras legales (o cuanto menos, una de ellas en el ámbito forense) pero deberemos siempre dedicar especial atención a que el o la menor entienda nuestra función, en un lenguaje acorde a su edad, así como los límites del secreto profesional en el ámbito forense. Cabe recordar que, según la ley 26/2015 de 28 de julio de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia, se entienden como mayores de edad a nivel sanitario los menores y las menores a partir de los 16 años de edad, siendo libres de decisión en cuanto a sus intervenciones. Recomendamos una atenta lectura de dicha Ley, pues arroja luz también sobre la intervención con menores en caso de riesgo.

Asimismo, se debe prestar atención en cuanto al hecho de que en caso de que el o la menor sufra presuntamente riesgo o violencia por parte de uno de los progenitores, no será necesario comunicar la valoración pericial a ese progenitor en base al interés superior del menor como dicta, por ejemplo, la reformulación del art. 156 del Código Civil (en base a la LO 8/2021).

Desde la Directriz Europea 20/2005 se nos advierte que, si bien deben protegerse los derechos de los acusados o declarados culpables, todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que su interés superior sea considerado primordial: “esto incluye a la protección y a una posibilidad de desarrollarse de forma armoniosa”, p.55). En este sentido, la Convención sobre los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas (CDN, 2013) insta, a través de su observación 14, a la protección del interés superior del menor en primer término tanto a instituciones públicas como privadas, tribunales, y autoridades administrativas o legislativas. Y, a su vez, la LO 8/2015 en su artículo 2 apunta los criterios de priorización a efectos de interpretación del “interés superior del menor”, siendo los siguientes: 1. derecho a la vida, supervivencia, desarrollo, y satisfacción de necesidades; 2. consideración de sus deseos, sentimientos y opiniones en función de su edad, madurez y desarrollo; 3. la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia; y 4. preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, etc. Por lo tanto, debe primar en ese caso la protección del menor a la consideración ecuaníme de las partes, si bien se deberá hacer constar en el informe este extremo y la fundamentación de la idea. Cabe destacar, que este extremo suele ser más controvertido en el ámbito privado, en el que los progenitores no tienen obligación de acudir, pero sí deben ser informados (recomendamos una revisión de las Guías de buenas prácticas existentes en ámbito de familia).

En el caso de personas adultas sobre las que se sospeche una incapacidad para prestar consentimiento, como por ejemplo la declaración de imputabilidad a alguien con una incapacitación intelectual, no le será posible emitir consentimiento informado y, por ello, no podrá ser función del perito o perita intervenir pericialmente hasta que alguien no determine previamente si esta persona está o no está capacitada. Aquí deberemos diferenciar entre el hecho de estar realizando el informe en una instancia judicial o de oficio, en el que el requerimiento judicial ya implica la posibilidad de poder peritar a la persona; al respecto del ámbito privado, en el que al no poder obtener el consentimiento informado se deberá emitir conclusiones a los objetos de pericia, eminentemente de carácter documental y valorando la conveniencia (o no) de que sea explorada la persona por un equipo profesional vinculado a los juzgados.

Por ejemplo, supongamos que una joven con un trastorno esquizoafectivo severo incurre en varias conductas ilícitas, así como no presenta un buen autogobierno (ausencia de higiene, de responsabilidades, falta de control en las medicaciones, etc.). Sus familiares solicitan un informe pericial para poder sustentar una demanda civil para acreditar su discapacidad a efectos jurídicos. En el ámbito público, se podría explorar a la joven; en el ámbito privado, si la joven no comprende el consentimiento informado, se podría notificar la conveniencia de realizar dicha exploración atendiendo a la documentación y a la valoración realizada a la familia al respecto de la motivación para solicitar este procedimiento. Asimismo, se debería incluir la razón por la cual la propia paciente no ha podido otorgar consentimiento.

### **9. ¿Es posible hacer un informe pericial de una exploración judicial que es prueba preconstituida?**

Este es uno de los supuestos más controvertidos en el ámbito penal, especialmente ante la pericia propuesta por las partes en casos con víctimas menores tras haberse realizado la exploración judicial y la valoración psicológica por parte de los equipos técnicos de los juzgados. En este sentido, un caso característico que refleja adecuadamente esta situación sería la demanda de emitir un informe pericial sobre la credibilidad de una persona menor en base a la exploración grabada que consta en el procedimiento. Analicemos la situación en base a dos supuestos:

1. **Acceso a la evaluación de la persona:** si disponemos de acceso a poder evaluar nuevamente a la persona (p. ej. al haber sido propuestos por el letrado de la acusación) cabría considerar la exploración judicial y psicológica grabada como un documento más a analizar para dar respuesta a los objetos de pericia planteados.
2. **Sin acceso a la evaluación de la persona:** más allá de que deberemos considerar la adecuación y la posibilidad de aplicar una técnica en particular sin acceso directo a la evaluación psicológica de la persona, cabría la posibilidad de emitir un informe desde un punto de vista técnico, en el que los objetos de pericia trataran de dar respuesta a si el procedimiento y metodología utilizada, en contraste con el conocimiento científico y actualizado, permite alcanzar unas conclusiones particulares. En este sentido, en ningún caso se podrá concluir sobre la persona, pues no se ha tenido acceso a su exploración y sería considerada como una mala praxis.

En todo caso, con independencia del supuesto, en ningún caso la práctica pericial puede consistir en criticar de forma injustificada, o ajena a la disciplina científica, los métodos y procedimientos utilizados por otros peritos o peritas de la causa.

## 10. ¿Qué marca el límite o la potencia de unas conclusiones forenses en el ámbito penal?

Como comentábamos anteriormente la función principal del perito o perita consiste en auxiliar al órgano judicial. En gran parte, este auxilio se basa en la capacidad de integrar adecuadamente la información recogida durante la evaluación pericial practicada con la finalidad de responder a los objetos de pericia que guían nuestra actuación. En este sentido, las conclusiones que podamos alcanzar respecto a un caso particular estarán condicionadas por los objetos de nuestra pericia, es decir, por el acceso a la información y personas que hayamos tenido, así como también por la metodología y métodos de evaluación aplicados y las coordinaciones que haya sido posible realizar. A su vez, el perito o perita debe asumir que su misión ante el órgano judicial no es la de sustituir su función, sino auxiliar en base a sus conocimientos particulares en la ciencia psicológica y estando la pericia condicionada por los criterios de competencia, responsabilidad, imparcialidad y objetividad.

## 11. ¿Una sesión grabada es siempre una prueba preconstituida?

La prueba preconstituida es una práctica de prueba de carácter jurídico regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 449 bis y 703 bis) y en el Estatuto de la Víctima del delito (Ley 4/2015 de 27 de abril) y su aplicación corresponde a los casos particulares que contempla esta ley. Por el contrario, que en el ámbito privado se realicen, previo consentimiento, grabaciones o registros (p. ej. audio o video) no comporta que estos sean considerados como pruebas preconstituidas. La grabación o registro de una parte de la evaluación corresponde a un criterio metodológico (p. ej. para transcribir posteriormente un contenido y aplicar una técnica), pero en ningún caso con la finalidad de generar un elemento probatorio que pueda ser incorporado en el procedimiento judicial.

## 12. ¿Puedo comunicarme con otros peritos, peritas o testigos implicados en la causa penal?

Las únicas comunicaciones que puede realizar el perito o perita será con aquellas personas que hayan intervenido previamente con la persona evaluada (p. ej. personal médico o psicológico), y siempre previo consentimiento, y con la función de aglutinar información relevante para dar respuesta a los objetos de la pericia. En ningún caso resulta posible el comunicarse con otros peritos o testigos de la causa, ni durante el desarrollo de la función pericial, ni tras la emisión del informe forense, ni antes de la ratificación en la vista oral. La comunicación, por ejemplo, con otros peritos de una misma causa es una fuente sustancial de distorsión y revela poco rigor profesional.

## 13. ¿Qué elementos debería incluir un consentimiento informado en el ámbito psicológico penal forense?

Si bien no existe un modelo único de consentimiento informado, y atendiendo a que existen diferencias entre el ámbito público y el privado, la propia APA (2013) y el CGPE (2003) sugieren un conjunto de elementos que deberían quedar bien reflejados en este tipo de documentos. Así, se deberá recoger los límites de la práctica forense en cuanto a la delimitación de las funciones, la posibilidad de realizar coordinaciones con otros profesionales, el consentimiento para acceder a documentación, el respeto por la confidencialidad y los límites del secreto profesional en el ámbito forense. Adicionalmente, en el caso de la práctica privada, resulta recomendable incluir en el consentimiento informado que la retribución económica no garantiza unos resultados particulares, ni tiene la capacidad de condicionarlos, así como contemplar la existencia de un documento aparte para el consentimiento del tratamiento de los datos personales tal y como recoge **Ley de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales**.

Por otro lado, se debe contemplar un modelo de consentimiento informado para el caso particular de que interese registrar digitalmente una entrevista (p. ej. en video o audio). Asimismo, existirá un modelo de consentimiento para cada una de las personas objeto de evaluación, así como deberemos tener en cuenta que serán los progenitores o tutores legales quien deberán emitir consentimiento respecto a los hijos e hijas menores de edad.

## 14. ¿Se deben incluir los tests fotocopiados al final de un informe?

En general, a no ser que sea así expresado en el objetivo de pericia, o se nos solicite como ampliación documental por parte del juzgado a posteriori, se recomienda hacer constar las puntuaciones relevantes y los resultados que aporten información al objetivo pericial, con la finalidad de permitir la confrontación del peritaje por otro perito, si fuese necesario. No se recomienda, por tanto, incluir las gráficas de los resultados o las hojas de respuesta de los test (COPC, 2016). El dilema estriba en que una prueba debe estar acompañada siempre del análisis profesional, así como deber ser integrada con el resto de elementos de la pericia,

pudiendo constituir una mala interpretación a ojos ajenos a la disciplina, la aparición de los test sin conocer los estándares de corrección, administración y la interpretación integrada que se ha hecho de la prueba. Sea como sea, sobre aquello que no existe debate, es sobre la necesidad de que las puntuaciones obtenidas aparezcan incluidas en el propio redactado del informe, siendo recomendable un redactado comprensivo y no la mera exposición de puntajes, elemento que puede ser poco útil para el auxilio judicial.

**15. Si participo como perito en un procedimiento específico, ¿me pueden citar a otro de diferente naturaleza?**

Sí, la emisión de un informe hace que este tenga carácter público (lo que no implica que sea de libre difusión), sino que está disponible para las partes así como para los actores jurídicos. En este sentido, por ejemplo, se puede haber realizado un informe pericial para un procedimiento de familia, pero ser citado o citada posteriormente para un proceso de violencia dentro del seno de dicha familia (o viceversa). En el primer procedimiento seríamos considerados peritos, pero en el segundo lo más probable es que la citación sea en calidad de testigo cualificado o experto por no haber sido objeto de pericia el nuevo procedimiento, con las limitaciones que eso conlleva a efectos deontológicos sobre el posicionamiento de conclusiones. En otro ejemplo, podemos participar en un procedimiento laboral derivado de un proceso de acoso sexual, que finalmente conlleve un procedimiento penal contra el presunto autor de dicho acoso en contexto laboral.

# 7. Líneas futuras de reflexión ética y procedimental

Cabe destacar que la pericia psicológica (o informe psicológico forense) constituye un medio de prueba mediante el cual se ponen en práctica un conjunto de conocimientos técnicos para dar respuesta a cuestiones que superan el conocimiento de los diversos actores y actrices jurídicos (jueces, tribunales, fiscales y abogados). Así, estos actores pueden solicitar la realización de la pericia psicológica en relación a diversos ámbitos de aplicación de la psicología en el ámbito penal, pues la intervención de los peritos vendrá determinada (y condicionada) por la cuestión (o cuestiones) a la que deba dar respuesta para servir de auxilio al órgano (o persona) que haya solicitado sus servicios (De Luca, Navarro & Cameriere, 2013).

No ha sido objetivo de esta Guía determinar cuál es el procedimiento más adecuado para cada tipología específica delictiva en el ámbito penal, sino sentar las bases del procedimiento específico que pudieran establecerse como paraguas de futuras guías de actuación específicas que esperamos desarrollar en el futuro.

En resumen, como líneas futuras, las peticiones pueden ser tan diversas como casos puedan existir, si bien es posible categorizar un conjunto de ámbitos genéricos actuación de la psicología forense:

- **Estado mental de la persona acusada.** El perito o perita es requerido para realizar una exploración integral o parcial sobre el estado mental de la persona acusada en un proceso criminal (Bartol & Bartol, 2008). De este modo, esta exploración puede abarcar aspectos que van desde las capacidades intelectuales (por ejemplo, discapacidad intelectual), a la presencia de trastornos mentales (por ejemplo, esquizofrenia) o bien alteraciones clínicas de la personalidad (por ejemplo, trastorno paranoide de la personalidad). Este abanico de conocimientos que puede ofrecer el experto posee gran relevancia jurídica, pues permiten dirimir aspectos procesales fundamentales como son la responsabilidad criminal y/o la imputabilidad de un acusado al conocerse su estado mental, en especial, en el momento de la comisión del delito que se le imputa, pero también en cuanto su competencia para conocer la licitud de los hechos por los que se le acusa. De este modo, el experto debe poseer profundos conocimientos en procesos de evaluación psicológica y psicopatología, así como los suficientes conocimientos en psicología criminal y criminología, como para poder realizar la integración entre el estado mental y el hecho delictivo concreto y poder valorar las capacidades cognitivas y volitivas del acusado en el momento de la comisión del delito.
- **Valoración del testimonio.** Este ámbito de aplicación resulta especialmente relevante cuando el testimonio de una persona se consolida como la única prueba de cargo de la comisión de un delito, si bien el perito o perita puede ser requerido pese a la existencia de otras pruebas en el proceso (Wrightsmann & Fulero, 2005). Resumidamente, el perito o perita deberá aplicar los conocimientos propios de la psicología del testigo en la valoración de aspectos como la exactitud (cómo de fiel es el testimonio a lo que pudo haber sucedido) o la credibilidad (cómo de veraz resulta el relato de la persona que lo emite) de un testimonio, teniendo en consideración el funcionamiento de la memoria humana, así como de las diversas variables y circunstancias que pueden alterarla o condicionarla. A modo de ejemplo, y entre otros, este ámbito cobra especial relevancia ante casos de memorias recobradas sobre abuso sexual en una persona adulta que denuncia episodios ocurridos en su infancia. En este tipo de casos el perito o perita puede ser requerido para que se posicione de forma técnica ante la posibilidad de haber recobrado recuerdos de abuso pasado un determinado número de años.
- **Evaluación de víctimas.** Este ámbito consiste en la evaluación de posibles secuelas en la víctima de un delito concreto, bajo el conocimiento contrastado de que las secuelas van más allá del plano físico (por ejemplo, heridas o lesiones), sino que existen también de tipo psicológico (por ejemplo, ansiedad o estrés) (Wallace, 2007). La dificultad de este ámbito reside en la necesidad de vincular la presencia de una condición psicológica concreta a un episodio de victimización concreto, descartando que la anomalía psicológica (entendida en toda su amplitud) existiera de forma previa a la comisión del delito. A modo de ejemplo, el experto o experta podría ser requerido para determinar las secuelas

psicológicas de una mujer víctima de agresión sexual. Esta información sería de interés para valorar la posible responsabilidad civil (económica) que debería hacer frente el acusado.

- **Predicción de la conducta violenta.** En relación al requerimiento de realizar una exploración sobre las características psicológicas (cognición, emoción, motivación), antecedentes personales, psicopatología y, entre otras, historial de consumo, con la finalidad de determinar el riesgo de una persona de cometer un acto violento (Pueyo & Redondo, 2007). Este ámbito resulta especialmente relevante en el análisis de la reinserción social de un sujeto, así como en la aplicación de la pena correspondiente a un acto delictivo.
- **Psicología criminal.** Hace referencia al soporte que la psicología realiza en el ámbito investigador previo a la captura de una presunta persona delincuente. En este área destacan la autopsia psicológica, que es cuando el perito o perita puede ser requerido para emitir pericia en relación a aspectos que ayuden a comprender el modo o mecanismo de producción de un fallecimiento, así como determinar la intención de la persona fallecida respecto a su propia muerte en el caso de suicidios. Asimismo, este tipo de evaluación se considera como reconstructiva de las condiciones psicológicas de la víctima de manera postmortem e indirecta (Velasco, 2014). A modo de ejemplo, se podría llegar a determinar la naturaleza suicida de un fallecimiento en función de las características psicológicas que presentaba la persona o bien valorar la posibilidad de un homicidio encubierto en base a las mismas; y, por otro lado, destaca el perfil psicológico como segunda área de interés de la disciplina. Así, si bien en ocasiones resulta controvertido hablar de perfiles estereotipados de delincuentes, en ocasiones el requerimiento al experto consiste en valorar si las características de la persona acusada se ajustan a lo esperable de un tipo de persona que haya cometido el delito por el que se le acusa (por ejemplo, frialdad emocional o agresividad) (Turvey, 2010). En otras palabras, si la persona cumple el perfil criminal para ese tipo de delito, o en el caso de que no, qué características posee para comprender su implicación en la comisión del mismo. De este modo, más allá de la valoración de estado mental del acusado (expuesto anteriormente), resulta relevante una valoración integral de las características psicológicas de la persona (cognitivas, emocionales, psicosociales, etc.), así como un conocimiento profundo de los distintos perfiles criminales que existen para el delito que se está procesando penalmente. Es en esta área donde deberemos regir las buenas prácticas a fin de limitar la pseudociencia, la falta de actualización o el intrusismo. En este sentido, se debe reflexionar sobre las competencias afines que otros profesionales ostentan para realizar informes de perfilación criminal, sin incluir aspectos de valoración psicológica en los que pueden no ser competentes.

## 8. Referencias

American Psychological Association (APA, 2010). *Guidelines for Child Custody Evaluations in Family Law Proceedings*. Recuperado de <https://www.apa.org/pubs/journals/features/child-custody.pdf>

American Psychological Association (APA, 2013a). *Guidelines for Psychological Evaluations in Child Protections Matters*. Recuperado de <https://www.apa.org/pubs/journals/features/child-protection.pdf>

American Psychological Association (APA, 2013b). *Specialty Guidelines for Forensic Psychology*. Recuperado de <https://www.apa.org/pubs/journals/features/forensic-psychology.pdf>

Bartol, C. R., & Bartol, A. M. (2012). *Criminal & Behavioral Profiling*. Thousand, Oaks., USA: Sage.

Bermejo, V. (2004). Vulneración y no vulneración en informes psicológicos sobre abusos sexuales. En Colegio Oficial de Psicólogos. Secretaría Estatal. *Ética y Deontología para Psicólogos*. Madrid, España: COP.

Col·legi Oficial de Psicòlegs de Catalunya (2000). *Tòpics ètics relacionats amb la prestació psicològica. Materials del COPC*, 8. Barcelona, España: COPC.

Col·legi Oficial de Psicòlegs de Catalunya (COPC, 2002). *Protocol d'intervenció pericial als jutjats de família*. Recuperado de [https://arxiu.copc.cat/adjuntos/adjunto\\_67/v/Protocol%20d%27Intervenci%C3%B3%20Pericial%20als%20Jutjats%20de%20Fam%C3%ADlia.pdf?tm=1479211345](https://arxiu.copc.cat/adjuntos/adjunto_67/v/Protocol%20d%27Intervenci%C3%B3%20Pericial%20als%20Jutjats%20de%20Fam%C3%ADlia.pdf?tm=1479211345)

Col·legi Oficial de Psicòlegs de Catalunya (COPC, 2011). *Recomanacions per a l'elaboració de plans de parentalitat*. Recuperado de [https://arxiu.copc.cat/adjuntos/adjunto\\_66/v/Guia%20de%20recomanacions%20per%20a%20l%27elab%20ranci%C3%B3%20de%20plans%20de%20parentalitat.pdf?tm=1479211317](https://arxiu.copc.cat/adjuntos/adjunto_66/v/Guia%20de%20recomanacions%20per%20a%20l%27elab%20ranci%C3%B3%20de%20plans%20de%20parentalitat.pdf?tm=1479211317)

Col·legi Oficial de Psicòlegs de Catalunya (COPC, 2016). *Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense y la práctica pericial*. Recuperado de [https://arxiu.copc.cat/adjuntos/adjunto\\_68.pdf](https://arxiu.copc.cat/adjuntos/adjunto_68.pdf)

Col·legi Oficial de Psicòlegs de Catalunya (COPC, 2017). *Sanciones deontológicas en el ámbito de la Psicología Forense*. Recuperado de [http://arxiu.copc.cat/adjuntos/adjunto\\_7103/v/P%C3%B3ster%20-%2009X%20Congreso%20\(Inter\)Nacional%20de%20Psicolog%C3%ADa%20Jur%C3%ADdica%20y%20Forense.%20Sevilla.%20Sanciones%20deontol%C3%B3gicas%20en%20el%20%C3%A1mbito%20de%20la%20Psicolog%C3%ADa%20Forense.pdf?tm=1535714492](http://arxiu.copc.cat/adjuntos/adjunto_7103/v/P%C3%B3ster%20-%2009X%20Congreso%20(Inter)Nacional%20de%20Psicolog%C3%ADa%20Jur%C3%ADdica%20y%20Forense.%20Sevilla.%20Sanciones%20deontol%C3%B3gicas%20en%20el%20%C3%A1mbito%20de%20la%20Psicolog%C3%ADa%20Forense.pdf?tm=1535714492)

Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid (COPM, 2009). *Guía de buenas prácticas para la elaboración de informes psicológicos periciales sobre custodia y régimen de visitas de menores*. Recuperado de [http://www.copmadrid.org/webcopm/recursos/guia\\_buenas\\_practicas\\_informes\\_custodia\\_y\\_regimen\\_visitas\\_julio2009.pdf](http://www.copmadrid.org/webcopm/recursos/guia_buenas_practicas_informes_custodia_y_regimen_visitas_julio2009.pdf)

Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid (COPM, 2012). *Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense del riesgo de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja (VCMP)*. Recuperado de <https://www.copmadrid.org/web/publicaciones/evaluacion-psicologica-forense-de-la-violencia-sobre-la-mujer-vcmp>

Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid (COPM, 2013). *Guía de buenas prácticas para la elaboración de informes psicológicos periciales sobre custodia y régimen de visitas de menores adaptada a casos de violencia de género*. Recuperado de <https://www.copmadrid.org/web/publicaciones/informes-psicologicos-periciales-de-custodia-en-casos-de-violencia-de-genero>

Consejo General de la Psicología de España (CGPE, 2003). *Ética y Deontología para Psicólogos*. Recuperado de <http://www.cop.es/pdf/etica.pdf>

Consejo General del Poder Judicial & la Asociación de Psicología Forense de la Administración de Justicia ( CGPJ & APF, 2022). *Guía para la evaluación psicológica forense del riesgo de violencia de género en la pareja grave o letal*. Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Guias/Guia-para-la-evaluacion-psicologica-forense-del-riesgo-de-violencia-de-genero-en-la-pareja-grave-o-letal>

De Luca, S., Navarro, F., & Cameriere, R. (2013). La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 15. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-19.pdf>

Del Río, C. (2000). Deontología profesional. Informes de parte en conflictos matrimoniales: Implicaciones deontológicas. *Infocop* 10, 15-20.

European Federation of Psychologist's Associations. ([EFPA], 2001) *The European psychologist in forensic work and as expert witness: Recommendations for an ethical practice*. Recuperado de <http://ethics.efpa.eu/guidelines/>

Faraldo-Cabana, P., Catalina, M. A., & Clemente, M. (2017). *Falso testimonio de testigos, peritos e intérpretes: Un análisis desde el derecho procesal y penal y la psicología jurídica*. Barcelona, España: Tirant Lo Blanch

García, A. (2009). *Actividad pericial y proceso penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Grisso, T. (2010). Guidance for improving forensic reports: A review of common errors. *Open Access Journal of Forensic Psychology*, 2, 102-115.

Juárez-López, J. R. & Álvarez-Ramos, F. (2018). *Evaluación psicológica forense de los abusos y maltratos a niños, niñas y adolescentes: guía de buenas prácticas*. Recuperado de <https://www.copmadrid.org/web/comunicacion/noticias/926/guia-buenas-practicas-la-evaluacion-psicologica-forense-los-abusos-maltratos-ninos-ninas-adolescentes>

Manzanero, A. L., Recio, M., Alemany, A. & Cendra, J. (2013). *Atención a Víctimas con -Discapacidad Intelectual*. Recuperado de [https://sid.usal.es/idocs/F8/FDO26831/atencion\\_victimizacion\\_manzanero.pdf](https://sid.usal.es/idocs/F8/FDO26831/atencion_victimizacion_manzanero.pdf)

Martínez-Buján, C. (2002). Responsabilidad penal de los peritos. *Estudios penales y criminológicos*, 23, 175-214.

Ministerio de Justicia (2022). *Guía de buenas prácticas para la declaración en el proceso penal de menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección: intervención desde la psicología forense, en particular en la prueba preconstituida*. Recuperado de [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Gu%C3%ADa\\_buenas\\_pr%C3%A1cticas\\_web.pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Gu%C3%ADa_buenas_pr%C3%A1cticas_web.pdf)

Otto, R. K., DeMier, R. L., & Boccaccini, M. T. (2014). *Forensic reports and testimony*. New Jersey, USA: Wiley.

Pardo, V. (2008). *La prueba documental en el proceso penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Pueyo, A. A., & Redondo, S. (2007). Predicción de la violencia: entre la peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia. *Papeles del Psicólogo*, 28(3), 157-173.

Taruffo, M. (2009). *La prueba*. Santiago de Chile, Chile: Metropolitana.

Thompson, D. (2013). Creating ethical guidelines for forensic psychology. *The Australian Psychological Society*, 48(1), 28-31. doi: 10.1111/j.1742-9544.2012.00092.x

Turvey, B. E. (2010). *Criminal profiling* (3rd ed.). New York, USA: Elsevier.

Vegas, J. (2009). Análisis sobre la prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el proceso penal español. En P. Laguna (Coord.), *La prueba pericial económica en el ámbito procesal español* (pp. 51-71). Madrid, España: Universidad Rey Juan Carlos.

Velasco, C. M. (2014). La psicología aplicada a la investigación criminal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16(2), 1-41.

Wallace, H. (2007). *Victimology* (2nd ed.). Boston, USA: Pearson.

Wrightsmann, L. S., & Fulero, S. M. (2005). *Forensic psychology* (2<sup>nd</sup> ed.). Belmont, USA: Thomson.

Yáñez, R. (2002). El peritaje psicológico en el enjuiciamiento criminal. En M. A. Soria (Coord.), *Manual de psicología penal forense* (pp. 53-139). Barcelona, España: Atelier.

## Códigos deontológicos

Código Deontológico Consejo General de Psicología (CDCG, 2010). (Art. 3; Art.11; Art. 14; Art.17-20; Art. 22-24; Art. 29; Art. 32; Art. 40-42; Art. 48) Recuperado de <https://www.cop.es/pdf/Codigo-Deontologico-Consejo-Adaptacion-Ley-Omnibus.pdf>

Codi Deontològic de Catalunya (CDC, 2015). (Art. 8-13; Art. 22; Art. 24-27; Art. 32-35; Art. 38-40; Art. 44; Art. 50) Recuperado de [https://arxiu.copc.cat/adjuntos/adjunto\\_188/v/Codi%20deontol%C3%B2gic%20del%20COPC.pdf?tm=1524062657](https://arxiu.copc.cat/adjuntos/adjunto_188/v/Codi%20deontol%C3%B2gic%20del%20COPC.pdf?tm=1524062657)

## Leyes y Marco Legislativo

Asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. *Directriz europea 5/2000*.

Código penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Última actualización, *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*. (Art. 390-399; Art. 458-467)

Convención sobre los Derechos del Niño (2013). *Observación general Nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. (Art. 3, párrafo 1)

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. *Directriz Europea 2005/20*.

Estatuto de la víctima. *Ley 4/2015, de 27 de abril*. (Art. 19)

Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). *Ley 1/2000, de 7 de enero*. (Art. 347.1)

Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM). Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Última actualización: *Ley 13/2009, de 3 de noviembre*. (Art. 292; Art. 347.1 (punto 5º); Art. 456-485; Art. 661; Art. 723-725)

Ley de garantía integral de la libertad sexual. *Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre*.

Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio*. (Art. 2)

Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Ley 26/2015, de 28 de julio*.

Ley de protección a testigos y peritos en causas criminales. *Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre*.

Ley de protección de datos y garantía de los derechos digitales. *Ley Orgánica de 3/2018, de 5 de diciembre.*

Ley de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.*

Ley del tribunal del jurado. *Ley Orgánica de 5/1995, de 22 de mayo.*

Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. *Ley 8/2021, de 2 de junio.*

